

**TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCION**

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de correos.

Madrid.....	Un mes.....	5 pesetas.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Poseiones de Africa.....	Un trimestre.....	30 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

REDACCION Y ADMINISTRACION  
CALLE DEL CARMEN, NÚM. 29.

Número suelto, 0,50



**TARIFA GENERAL DE INSERCIONES**

El precio de la inserción es de setenta céntimos por cada línea ó fracción.

**REBAJA GRADUAL**

Toda inserción cuyo importe exceda de	125 pesetas	el 10 por 100
Idem id.	de 250 id.	el 20 por 100
Idem id.	de 500 id.	el 30 por 100
Idem id.	de 1.000 id.	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial.

# GACETA DE MADRID

**— SUMARIO —**

**Parte oficial.**

**Ministerio de Estado:**

**CANCILLERÍA.**—Disponiendo que la Corte vista de luto durante veinticuatro días, doce de riguroso y doce de alivio, con motivo del fallecimiento de S. M. el Rey Leopoldo II de Bélgica.

**Ministerio de Gracia y Justicia:**

**Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que, en cumplimiento de lo ordenado en la sexta disposición adicional de la Ley de 21 de Abril último, publique la nueva edición oficial adjunta de la ley Hipotecaria.**

**Ministerio de la Gobernación:**

**Real decreto promoviendo al empleo de Inspector general, Jefe de la Sección del Cuerpo de Telégrafos, á D. Mariano Val y Bardají.**

**Otro promoviendo al empleo de Inspector del Cuerpo de Telégrafos á D. Gustavo Mayo y Vela.**

**Otro promoviendo al empleo de Inspector del Cuerpo de Telégrafos á D. Clodomiro Martínez y Aldama.**

**Otro promoviendo al empleo de Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos á D. Casimiro Zabay y Peralta.**

**Otro promoviendo al empleo de Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos á D. Manuel Vidarte y Tarancón.**

**Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:**

**Real decreto aprobando el proyecto de obras para la construcción de un pabellón en el jardín de la Universidad Central, con destino á la Facultad de Ciencias.**

**Otro admitiendo la renuncia del cargo de Delegado Regio Presidente de la Junta local de primera enseñanza de Sevilla á D. Fernando Checa.**

**Otro ídem ídem del ídem ídem de Valencia á D. Francisco Maestre Laborde Boix.**

**Otro nombrando Delegado Regio Presidente de la Junta local de primera enseñanza de Sevilla á D. Juan Pérez López.**

**Otro creando el cargo de Delegado Regio Presidente de la Junta local de primera enseñanza de Málaga.**

**Otro nombrando Delegado Regio Presidente de la Junta local de primera enseñanza de Málaga á D. Narciso Díaz de Escobar.**

**Ministerio de Fomento:**

**Real decreto creando en la Dirección General de Obras Públicas, bajo la autoridad del Ministro del Ramo y á las órdenes del Director general, una Subdirección, Jefatura Técnica de Aguas y Obras de Riego.**

**Otro admitiendo la renuncia del cargo de Jefe provincial de Fomento, Presidente del Consejo de Agricultura y Ganadería de Granada, á D. Pablo Díaz y Jiménez, Marqués de Dilar.**

**Otro nombrando Jefe provincial de Fomento, Presidente del Consejo de Agricultura y Ganadería de Granada, á D. Juan Manuel La Chica y Mingo.**

**Otro admitiendo la renuncia del cargo de Jefe provincial de Fomento, Presidente del Consejo de Agricultura y Ganadería de Segovia, á D. Segundo Sastre.**

**Otro nombrando Jefe provincial de Fomento, Presidente del Consejo de Agricultura y Ganadería de Segovia, á D. Arturo Carsi.**

**Ministerio de la Guerra:**

**Real orden disponiendo se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas que depositaron para redimirse del servicio militar activo.**

**Otra circular autorizando á los Subinspectores de las Regiones, Capitanías Generales y Gobiernos de Ceuta y Melilla para que libren certificados que tengan toda la eficacia de los documentos á que suplan.**

**Ministerio de la Gobernación:**

**Real orden disponiendo que la reglamentación de los botiquines de urgencia que autoriza la Instrucción general de Sanidad, tenga el carácter general que la misma determina, subordinándola á sus artículos 66 y 69.**

**Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:**

**Real orden disponiendo se signifique al Ministro de la Gobernación la conveniencia de prevenir á las Diputaciones provinciales que cumplan la ley de Instrucción Pública, y, por tanto, que incluyan en sus presupuestos las cantidades necesarias para abonar el aumento gradual de sueldo á los Maestros que les corresponda, y pagarles las cantidades atrasadas que les adeudan por igual concepto.**

**Ministerio de Fomento:**

**Real orden disponiendo se inserte en la GACETA la relación de los servicios presta-**

*dos por la Guardia Civil en la custodia de la riqueza forestal durante el mes de Octubre último.*

**Administración Central:**

**GUERRA.**—Consejo Supremo de Guerra y Marina.—*Relación de las pensiones declaradas por este Consejo Supremo durante la primera quincena del mes actual.*

**HACIENDA.**—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—*Señalamiento de pagos y entrega de valores.*

**Acerdos adoptados por esta Dirección General, recaídos en la reclamación de Obligaciones procedentes de Ultramar.**

**INSTRUCCION PÚBLICA.**—Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.—*Anunciando en segundo concurso hallarse vacante la plaza de Jefe de Comprobación de la Comisión permanente de Pesas y Medidas.*

**FOMENTO.**—Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio.—*Aprobando el presupuesto para la construcción de una casa para el personal de la Piscifactoría del río Lérez (Pontevedra).*

**Canal de Isabel II.**—*Resultado del cuarto sorteo de amortización de céduas garantizadas por el Canal de Isabel II.*

**ANEXO 1.º—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—SUBASTAS.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.**

**ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE**

**HACIENDA.**—Subsecretaría.—*Inspección General.—Estado del movimiento de las reclamaciones económico-administrativas, durante el mes de Noviembre último.*

*Idem del ídem ídem ídem durante los once primeros meses del año actual.*

**FOMENTO.**—Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio.—*Relación de los servicios prestados por la Guardia Civil en el mes de Octubre último en la guardería de la riqueza forestal.*

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.<sup>a</sup> Beatriz continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE ESTADO

#### CANCILLERÍA

Con motivo del fallecimiento de S. M. el Rey Leopoldo II, de Bélgica,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la Corte vista de luto durante veinticuatro días: doce de riguroso, y doce de alivio, debiendo empezar á contarse desde el día 17 del mes actual.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### EXPOSICIÓN

SEÑOR: La ley de 21 de Abril último reformando la Hipotecaria, ordena que, por el Ministerio de Gracia y Justicia, se proceda á hacer en el término de ocho meses, que expira el 21 de Diciembre actual, una nueva edición oficial de la ley Hipotecaria, en que se supriman los artículos que estén derogados por el Código Civil y por la citada ley de 21 de Abril, se armonicen los textos restantes que resulten contradictorios, y se incluyan en el lugar oportuno las disposiciones contenidas en los artículos de la repetida ley, y en las ya dictadas que modifican la Hipotecaria; debiendo el Gobierno dar cuenta á las Cortes del cumplimiento de este precepto, y publicar en los periódicos oficiales la nueva edición de la ley, á los efectos del artículo 1.<sup>o</sup> del Código Civil.

Muy difícil, casi imposible, hubiera sido tan delicada y grave tarea, si no se contara afortunada y previamente con elementos utilizables, por haber transcurrido ya seis de los ocho meses del plazo que reputó indispensable el legislador, al posesionarse de su cargo el Ministro que suscribe. Pero atento al cumplimiento de un deber ineludible, le prestó atención preferente desde el primer momento, disponiendo que el Centro directivo correspondiente, sin abandonar las urgencias del despacho ordinario, se consagrara casi exclusivamente á la prepara-

ción y ultimación de los oportunos trabajos, que han sido cuidadosamente revistados, aunque siempre exista el temor, inevitable en obras de esta clase, de que se haya deslizado inadvertidamente algún error, falta ú omisión en texto tan complejo y dilatado.

Encerrarse fiel y severamente dentro del marco trazado por las Cortes, al introducir las acordadas modificaciones, en ley que, como la Hipotecaria, se considera una de las más científicas entre las nacionales, fué el propósito deliberado del que suscribe, rindiendo un doble respeto al mandato legislativo y al monumento jurídico. Renunció desde luego á toda tentadora aspiración de cambiar el método y orden de los preceptos, procurando problemáticos perfeccionamientos; á intentar la supresión de aquéllos artículos que á muchos juriconsultos parecen inútiles y anticuados; á omitir la parte sustantiva, casi totalmente trasladada al Código Civil, impropia hoy en una ley de garantías, por conveniente que resultara en otras épocas; á simplificar sus ordenaciones demasiado extensas; que aunque todo ello y algo más, cupiera probablemente dentro de lo autorizado, habría de atentar al prestigio del notable Cuerpo legal, y dar seguro origen á censuras, debates y posibles, aunque involuntarias extralimitaciones.

Con parecer modesta la empresa de sujetarse estrechamente á lo mandado, en una materia que toca á los más hondos intereses sociales, tiene ya por sí suma trascendencia; y por ello limitó aún más el exponente su propio campo de acción, dimitiendo toda iniciativa personal, en la más peligrosa de las autorizaciones, en la que ordenaba concordar la ley Hipotecaria con el Código Civil. Y encontrándose con que las Cortes habían ya realizado esa tarea en la ley de 14 de Julio de 1893, que aprobaron para nuestras antiguas provincias de Ultramar, á ese modelo autorizadísimo, sujetó el texto de la nueva edición oficial. Con ello, y con incorporar á sus lugares respectivos los artículos de la ley de 21 de Abril, suprimiendo cuantos derogaba, cumple respetuosamente su misión esencial.

A nadie se ocultará que con estos trabajos, en cierto modo automáticos y de sencilla atención diligente, aunque no exentos á veces de graves dificultades, tenían que juntarse otros delicadísimos, pero forzosos en su mayor parte: supresión y reemplazo de nomenclaturas jurídicas desaparecidas, en cuanto á derechos, instituciones y funcionarios judiciales y administrativos; eliminación de todos aquellos artículos de alcance expresamente transitorio, derogados hoy, aunque no resulten contradictorios con los vigentes; adecuación de centenares de citas y referencias; sustitución ó enmienda de palabras que al fundirse dos textos que se aludían mutuamente resul-

taban impropios. Y con todo ello, y otras múltiples modificaciones de menor cuantía, la resolución convenientísima de conservar, fuera de los casos irremediables, la numeración del articulado de la ley primitiva, dividiendo algunos artículos extensos para suplir el vacío que originaban los derogados, ó juntando otros con unidad de materia, donde las nuevas adiciones acrecentaban su número, como ya hicieron las Cortes en la ley de Ultramar, para poder seguir aprovechando con facilidad la riquísima jurisprudencia de cerca de cincuenta años del Tribunal Supremo y de la Dirección de los Registros, sin confusiones, errores, ni penosos trabajos previos de comprobación.

Renovada así la ley Hipotecaria, satisfechas con la de 21 de Abril, que se la incorpora, algunas de las más urgentes exigencias del crédito, tales como la instauración de un rápido procedimiento para el cobro de las deudas hipotecarias; el cierre de las antiguas Contadurías que recargaban toda la fincabilidad española con gravámenes hoy fantásticos, pero que la deprecian; la conversión en inscripciones de dominio de las posesorias, pasado cierto plazo; la reducción del término para que las herencias inscritas perjudiquen á tercero; el establecimiento de obligaciones por endoso y cuentas corrientes hipotecarias; las facilidades concedidas á la pequeña propiedad para su registro; la nueva ley que resulta prestará un gran servicio á los intereses públicos y constituye un avance indispensable para otras más fundamentales reformas, alguna ya indicada en el mismo preámbulo de la ley de 21 de Abril.

El íntimo y necesario engranaje del catastro con el Registro á que allí se alude, como ideal que debe realizarse prontamente, con otras aspiraciones que es preciso ir satisfaciendo, como la de hacer indispensables, ya que no forzosas, las inscripciones; prudentes reformas en la Institución legal del crédito hipotecario; simplificación en las fórmulas y procedimientos de las inscripciones; construcción de casas-archivos; robustecimiento del Notariado; soluciones para el magno problema de los foros; aligeramiento del archivo de los Registros; brevedad en los recursos gubernativos; reglas estimuladoras en la provisión de los Registros; sencillez y economía en los Aranceles, y algunos otros que haciendo más útiles y económicos los Registros, les den el carácter de cooperadores indispensables del crédito territorial, constituyen otros tantos problemas á cuyo estudio directo é inmediato se propone atender el Ministro que suscribe.

Cumpliendo ahora el mandato legislativo y colaborando con satisfacción en la iniciada empresa reformadora, tiene la honra de someter á la augusta aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto;



## REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Gracia y Justicia para que, en cumplimiento de lo ordenado en la sexta disposición adicional de la ley de 21 de Abril último, publique la nueva edición oficial adjunta de la ley Hipotecaria, dando cuenta á las Cortes del cumplimiento de dicha disposición adicional.

Dado en Palacio á dieciséis de Diciembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Eduardo Martínez del Campo.

## LEY HIPOTECARIA

## TÍTULO PRIMERO

## DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD Y DE LOS TÍTULOS SUJETOS Á INSCRIPCIÓN

Artículo 1.º El Registro de la Propiedad tiene por objeto la inscripción ó anotación de los actos y contratos relativos al dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles.

Subsistirán los Registros de la propiedad inmueble en todos los pueblos en que se hallan establecidos. No podrán suprimirse ni crearse Registros sino por una Ley. Para alterarse la circunscripción territorial que en la actualidad corresponde á cada Registro, deberá existir motivo de necesidad ó conveniencia pública, que se hará constar en expediente y será oído el Consejo de Estado.

El Gobierno podrá establecer un nuevo Registro de la propiedad en las poblaciones donde haya más de un partido judicial, cuando así convenga al servicio público, atendido el movimiento de la contratación sobre bienes inmuebles ó derechos reales, debiendo ser oído el Consejo de Estado en pleno.

Art. 2.º En los Registros expresados en el artículo anterior se inscribirán:

Primero. Los títulos traslativos ó declarativos del dominio de los inmuebles ó de los derechos reales impuestos sobre los mismos;

Segundo. Los títulos en que se constituyan, reconozcan, modifiquen ó extingan derechos de usufructo, uso, habitación, enfiteusis, hipotecas, censos, servidumbres y otros cualesquiera reales;

Tercero. Los actos ó contratos en cuya virtud se adjudiquen á alguno bienes inmuebles ó derechos reales, aunque sea con la obligación de transmitirlos á otro ó de invertir su importe en objetos determinados;

Cuarto. Las ejecutorias en que se declare la incapacidad legal para administrar, la ausencia ó la presunción de muerte de personas ausentes, se imponga la pena de interdicción ó cualquiera otra por la que se modifique la capacidad civil de las personas, en cuanto á la libre disposición de sus bienes;

Quinto. Los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles por un período que exceda de seis años, ó los en que se hayan anticipado las rentas de tres ó más años, ó cuando, sin tener ninguna de estas condiciones, hubiere convenio expreso de las partes para que se inscriban;

Sexto. Los títulos de adquisición de los bienes inmuebles y derechos reales que poseen ó administran el Estado ó las Corporaciones civiles ó eclesiásticas, con sujeción á lo establecido en las leyes ó reglamentos.

Art. 3.º Para que puedan ser inscritos los títulos expresados en el artículo anterior, deberán estar consignados en escritura pública, ejecutoria ó documento auténtico, expedido por Autoridad judicial ó por el Gobierno ó sus agentes, en la forma que prescriben los reglamentos.

Art. 4.º Se reputan inmuebles los enumerados en el artículo 334 del Código Civil, sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ley sobre los requisitos y forma de la inscripción y de lo establecido exclusivamente para las hipotecas en el artículo 110 de la misma.

Art. 5.º También se inscribirán en el Registro los documentos ó títulos expresados en el artículo 2.º, otorgados en país extranjero, que tengan fuerza en España con arreglo á las leyes, y las ejecutorias pronunciadas por Tribunales extranjeros á que deba darse cumplimiento en el Reino, con arreglo á la ley de Enjuiciamiento Civil.

## TÍTULO II

## DE LA FORMA Y EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN

Art. 6.º La inscripción de los títulos en el Registro podrá pedirse indistintamente:

Por el que trasmita el derecho.

Por el que lo adquiera.

Por quien tenga la representación legítima de cualquiera de ellos.

Por quien tenga interés en asegurar el derecho que se deba inscribir.

Art. 7.º Cuando en los actos ó contratos no sujetos á inscripción se reserve cualquier derecho real sobre bienes inmuebles á personas que no hubieran sido parte en ellos, el Notario que autorice el título ó la Autoridad que lo expida, si no mediare aquel funcionario, deberá exigir la inscripción del referido derecho real, siempre que el interés de dichas personas resulte del título mismo ó de los documentos ó diligencias que se hayan tenido á la vista para su expedición.

Si los actos ó contratos estuvieren sujetos á inscripción, deberá hacerse en ésta expresa mención del derecho real reservado y de las personas á cuyo favor se hubiere hecho la reserva.

Art. 8.º Cada una de las fincas que se inscriban por primera vez se señalará con número diferente y correlativo.

Las inscripciones correspondientes á cada finca se señalarán con otra numeración correlativa y especial.

Se considerarán como una sola finca, para el efecto de su inscripción en el Registro, bajo un sólo número:

Primero. El territorio, término redondo ó lugar de cada foral en Galicia ó Asturias, siempre que reconozca un sólo dueño directo, ó varios *pro indiviso*, aunque esté dividido en suertes ó porciones, dadas en dominio útil ó foro á diferentes colonos, si su conjunto se halla comprendido dentro de los linderos de dicho término;

Segundo. Toda finca rural, dividida y dada del mismo modo en enfiteusis, siempre que concurran en ella las demás circunstancias expresadas en el párrafo anterior.

Se estimará único el señorío directo para los efectos de la inscripción, aunque sean varios los que, á título de señores directos, cobren rentas ó pensiones de

un foral ó lugar, siempre que la tierra aforada no se halle dividida entre ellos por el mismo concepto;

Tercero. Toda finca urbana y todo edificio, aunque pertenezca en porciones señaladas, habitaciones ó pisos á diferentes dueños, en dominio pleno ó menos pleno.

Los treudos, servidumbres, censos y demás derechos de naturaleza real, con excepción del de hipoteca, cuando gravados ó más fincas, podrán inscribirse en los Registros de la propiedad en hoja especial y bajo un solo número, haciéndose además expresa mención de las fincas gravadas, aunque éstas no se hallen especial y separadamente inscritas.

En caso de estarlo, se pondrán al margen de las respectivas inscripciones notas de referencia al folio y número en que conste el expresado derecho real.

Si las fincas sobre que recae este derecho radicasen en la circunscripción de dos ó más Registros, se inscribirá aquél en todos ellos, haciéndose mención de esta circunstancia, y poniéndose, también en su caso, las oportunas notas de referencia en las inscripciones de las fincas correspondientes á cada uno de los dichos Registros.

Se podrá igualmente inscribir con las mismas circunstancias y requisitos el dominio útil de las fincas referentes á los derechos mencionados en los tres párrafos anteriores.

Art. 9.º Toda inscripción que se haga en el Registro, expresará las circunstancias siguientes:

Primera. La naturaleza, situación y linderos de los inmuebles, objeto de la inscripción, ó á los cuales afecte el derecho que deba inscribirse, y su medida superficial, nombre y número, si constaren del título;

Segunda. La naturaleza, extensión, condiciones y cargas de cualquiera especie del derecho que se inscriba, y su valor, si constare del título;

Tercera. La naturaleza, extensión, condiciones y cargas del derecho sobre el cual se constituya el que sea objeto de la inscripción;

Cuarta. La naturaleza del título que deba inscribirse y su fecha;

Quinta. El nombre y apellido de la persona, si fuese determinada; y no siéndolo, el nombre de la corporación ó el colectivo de los interesados á cuyo favor se hace la inscripción;

Sexta. El nombre y apellido de la persona, ó el nombre de la corporación ó persona jurídica de quien procedan inmediatamente los bienes ó derechos que deban inscribirse;

Séptima. El nombre y residencia del Tribunal, Juzgado, Notario ó funcionario que autorice el título que se haya de inscribir;

Octava. La fecha de la presentación del título en el Registro, con expresión de la hora;

Novena. La conformidad de la inscripción con la copia del título de donde se hubiere tomado; y si fuere éste de los que deben conservarse en el oficio del Registro, indicación del legajo en que se encuentre.

Art. 10. En la inscripción de los contratos en que haya mediado precio ó entrega de metálico, se hará mención del que resulte del título, así como de la forma en que se hubiese hecho ó convenido el pago.

Art. 11. Si la inscripción fuere de traslación de dominio, expresará si ésta se ha verificado pagando el precio al contado ó á plazos; en el primer caso, si se

ha pagado todo el precio, ó qué parte de él; y en el segundo, la forma y plazos en se haya estipulado el pago.

Iguales circunstancias se expresarán también si la traslación de dominio se verificare por permuta ó adjudicación en pago y cualquiera de los adquirentes quedare obligado á abonar al otro alguna diferencia en metálico ó efectos.

Art. 12. Las inscripciones hipotecarias de créditos expresarán, en todo caso, el importe de la obligación garantida y el de los intereses, si se hubiesen estipulado, sin cuya circunstancia no se considerarán asegurados por la hipoteca dichos intereses en los términos prescritos en la presente ley.

Art. 13. Las inscripciones de servidumbre se harán constar:

Primero. En la inscripción de propiedad del predio sirviente;

Segundo. En la inscripción de propiedad del predio dominante.

Art. 14. La inscripción de los fideicomisos se verificará á nombre de los fideicomisarios.

Art. 15. Las inscripciones de las ejecutorias por las que se modifique la capacidad civil de las personas y las anotaciones preventivas de las demandas á que se refiere el número 5.º del artículo 42, expresarán claramente la especie de incapacidad que de dichas ejecutorias ó demandas resulte.

Art. 16. El cumplimiento ó incumplimiento de las condiciones suspensivas y el no cumplimiento de las resolutorias ó rescisorias de los actos ó contratos inscriptos, se hará constar en el Registro por medio de una nota marginal.

También se hará constar por medio de una nota marginal, siempre que los interesados lo reclamen, ó el Juez ó el Tribunal lo mande, el pago de cualquiera cantidad que haga el adquirente después de la inscripción, por cuenta ó saldo del precio en la venta ó de abono de diferencias en la permuta ó adjudicación en pago. Igualmente bastará la extensión de una nota marginal cuando así especialmente lo establezca alguna ley.

El cumplimiento de las condiciones resolutorias ó rescisorias, se hará constar por una nueva inscripción á favor de quien corresponda.

Art. 17. Inscrito ó anotado preventivamente en el Registro cualquier título traslativo del dominio ó de la posesión de los inmuebles ó de los derechos reales impuestos sobre los mismos, no podrá inscribirse ó anotarse ningún otro de igual ó anterior fecha por el cual se transmita ó grave la propiedad del mismo inmueble ó derecho real.

Si sólo se hubiera extendido el asiento de presentación del título traslativo del dominio ó de la posesión, no podrá tampoco inscribirse ó anotarse ningún otro título de la clase antes expresada durante el término de treinta días, contados desde el siguiente al de la fecha del mismo asiento.

Art. 18. Los Registradores calificarán, bajo su responsabilidad, la legalidad de las formas extrínsecas de los documentos de toda clase, en cuya virtud se solicite la inscripción, así como la capacidad de los otorgantes y la validez de las obligaciones de las escrituras públicas, por lo que resulte de las mismas, á los efectos del artículo 65 de esta ley.

Art. 19. Cuando el Registrador notare falta en las formas extrínsecas, ó de capacidad en los otorgantes, la manifestará á los que pretendan la inscripción, para que si quieren, recojan el documento y subsanen la falta en el término que

duran los efectos del asiento de presentación, según el artículo 17; y si no lo recogien ó no subsanan la falta á satisfacción del Registrador, devolverá el documento para que puedan ejercitarse los recursos correspondientes, sin perjuicio de hacer la anotación preventiva que ordena el artículo 42 en su número 9.º, si se solicita expresamente.

En el caso de no hacerse la anotación preventiva, el asiento de presentación del título continuará produciendo sus efectos durante los treinta días antes expresados.

Art. 20. Para inscribir ó anotar los documentos en virtud de los que se transfiera ó grave, el dominio ó la posesión de bienes inmuebles ó derechos reales, deberá constar previamente inscrito ó anotado el derecho de la persona que otorgue, ó en cuyo nombre se haga la transmisión ó gravamen.

Los Registradores denegarán ó suspenderán, según los casos, la inscripción de dichos documentos, mientras no se cumpla este requisito, y serán responsables directamente de los perjuicios que causen á un tercero por la infracción de este precepto.

No obstante, podrán inscribirse sin dicho requisito los documentos otorgados por personas que hubiesen adquirido el derecho sobre los mismos bienes con anterioridad al 1.º de Enero de 1909, siempre que justifiquen su adquisición con documentos fehacientes y no estuviere inscrito el mismo derecho á favor de otra persona; pero en el asiento solicitado se expresarán las circunstancias esenciales de tal adquisición, tomándolas de los documentos necesarios al efecto.

Estas inscripciones no surtirán efecto contra tercero hasta después de transcurridos dos años contados de la fecha en que fueron hechas.

En el caso de resultar inscrito aquel derecho á favor de persona distinta de la que otorgue la transmisión ó gravamen, los Registradores denegarán la inscripción solicitada.

Cuando no resultare inscrito á favor de persona alguna el mencionado derecho y no se justificare tampoco que lo adquirió el otorgante antes de la citada fecha, los registradores harán anotación preventiva á solicitud del interesado, la cual subsistirá durante el plazo que señala el artículo 96 de esta ley.

No será necesaria la previa inscripción á favor de los albaceas para inscribir los documentos de enajenación ó gravamen que éstos otorguen por sí solos, si para ello estuviesen expresamente facultados por el testador y no existiesen herederos forzosos, ó si, caso de haberlos, consta el consentimiento de éstos para la enajenación ó gravamen, con tal que el inmueble ó derecho real se halle inscrito á favor del testador.

Tampoco será precisa dicha inscripción previa para inscribir los documentos otorgados por los herederos:

1.º Cuando ratifiquen contratos privados realizados por su causante, siempre que consten por escrito y firmados por éste;

2.º Cuando vendieren ó cedieren á un coheredero fincas adjudicadas *pro indiviso* á los vendedores ó cedentes; pero en la inscripción que se haga habrá de mencionarse dicha previa adjudicación *pro indiviso* con referencia al título en que así constare, y

3.º Cuando se trate de testimonios de autos de adjudicación ó escritura de venta verificada en nombre de los herederos

del ejecutado, en virtud de ejecución de sentencia, con tal que el inmueble ó derecho real se halle inscrito á favor del causante.

Cuando en una partición de herencia, verificada después del fallecimiento de algún heredero, se adjudiquen á los que lo fuesen de éste los bienes que á aquél correspondían, deberá hacerse la inscripción á favor de los adjudicatarios, pero haciéndose constar en ella las transmisiones realizadas.

Art. 21. Los documentos relativos á contratos ó actos que deban inscribirse, expresarán, por lo menos, todas las circunstancias que bajo pena de nulidad debe contener la inscripción, y sean relativas á las personas de los otorgantes, á las fincas y á los derechos inscritos.

Los dueños de bienes inmuebles ó derechos reales por título de mayorazgo, testamento ú otro universal ó singular, que no los señale y describa individualmente, podrán obtener su inscripción, presentando dicho título con el documento, en su caso, que pruebe haberles sido aquél transmitido y justificando con cualquier otro documento fehaciente que se hallan comprendidos en él los bienes que traten de inscribir.

Art. 22. El Notario que cometiere alguna omisión que impida inscribir el acto ó contrato, conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, la subsanará extendiendo á su costa una nueva escritura, si fuere posible, é indemnizando, en todo caso, á los interesados de los perjuicios que les ocasionare su falta.

Art. 23. Los títulos mencionados en los artículos 2.º y 5.º que no estén inscritos en el Registro, no podrán perjudicar á tercero.

La inscripción de las fincas y derechos reales, adquiridos por herencia ó legado, no surtirá efecto, en cuanto á tercero, hasta después de transcurridos dos años desde la fecha de la misma. Exceptúanse las inscripciones por título de herencia testada ó intestada, mejora ó legado á favor de herederos forzosos.

Art. 24. No podrá ejercitarse ninguna acción contradictoria del dominio de inmuebles ó derechos reales inscritos á nombre de persona ó entidad determinada, sin que, previamente ó á la vez, se entable demanda de nulidad ó cancelación de la inscripción en que conste dicho dominio. La demanda de nulidad habrá de fundarse en las causas que taxativamente expresa la ley Hipotecaria, cuando haya de perjudicar á tercero.

En el caso de embargo preventivo, juicio ejecutivo ó procedimiento de apremio contra bienes ó derechos reales determinados, se sobreseerá todo procedimiento de apremio respecto de los mismos ó de sus frutos, productos ó rentas, en el instante en que conste en los autos por manifestación auténtica del Registro de la propiedad que dichos bienes ó derechos constan inscritos á favor de persona distinta de aquella contra la cual se decretó el embargo ó se sigue el procedimiento, á no ser que se hubiere dirigido contra ella la acción en concepto de heredera del que aparece como dueño en el Registro. Al acreedor ejecutante le quedará reservada su acción para perseguir en el mismo juicio ejecutivo otros bienes del deudor, y para ventilar en el juicio correspondiente el derecho que creyere asistirle en cuanto á los bienes, respecto de los cuales se suspende el procedimiento.

Cuando se persigan bienes hipotecados que hayan pasado á ser propiedad de un tercer poseedor, se procederá con arreglo



á lo dispuesto en los artículos 134 y concordantes de esta ley.

Las mismas reglas se observarán cuando, después de efectuada en el Registro alguna anotación preventiva de las establecidas en los números 2.º y 3.º del artículo 42, pasasen los bienes anotados á poder de un tercer poseedor.

Art. 25. Los títulos inscritos surtirán su efecto aun contra los acreedores singularmente privilegiados por la legislación común.

Los títulos inscritos surtirán su efecto, en cuanto á tercero, desde la fecha de la inscripción.

Art. 26. Para determinar la preferencia entre dos ó más inscripciones de una misma fecha, relativas á una misma finca, se atenderá á la hora de la presentación en el Registro de los títulos respectivos.

Art. 27. Para los efectos de esta ley se considera como tercero aquel que no haya intervenido en el acto ó contrato inscrito.

Art. 28. Se considera como fecha de la inscripción para todos los efectos que ésta debe producir, la fecha del asiento de presentación, que deberá constar en la inscripción misma.

Art. 29. El dominio ó cualquier otro derecho real que se mencione expresamente en las inscripciones ó anotaciones preventivas, aunque no esté consignado en el Registro por medio de una inscripción separada y especial, surtirá efecto contra tercero desde la fecha del asiento de presentación del título respectivo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de la obligación de inscribir especialmente los referidos derechos, y de la responsabilidad en que pueda incurrir la persona que en casos determinados deba pedir la inscripción.

Art. 30. Las inscripciones de los títulos expresados en los artículos 2.º y 5.º, á excepción del de hipoteca, serán nulas cuando carezcan de las circunstancias comprendidas en los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 8.º del artículo 9.º, y en el número 1.º del artículo 13.

Las inscripciones de hipotecas serán nulas cuando carezcan de las circunstancias expresadas en los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 8.º del mismo artículo 9.º

Art. 31. La nulidad de las inscripciones, de que trata el artículo precedente, no perjudicará al derecho anteriormente adquirido por un tercero que no haya sido parte en el contrato inscrito.

Art. 32. Se entenderá que carece la inscripción de alguna de las circunstancias comprendidas en los números y artículos citados en el artículo 30, no solamente cuando se omita hacer mención en ella de todos los requisitos expresados en cada uno de los mismos artículos ó números, sino también cuando se expresen con tal inexactitud que pueda ser por ello el tercero inducido á error sobre el objeto de la circunstancia misma y perjudicado además, en su consecuencia.

Cuando la inexactitud no fuese substancial, conforme á lo prevenido en el párrafo anterior, ó la omisión no fuese de todas las circunstancias comprendidas en alguno de los referidos números ó artículos, no se declarará la nulidad sino en el caso de que llegue á producir el error y el perjuicio.

Art. 33. La inscripción no convalida los actos ó contratos que sean nulos con arreglo á las leyes.

Art. 34. No obstante lo declarado en el artículo anterior, los actos que se ejecuten ó contratos que se otorguen por persona que en el Registro aparezca con

derecho para ello, una vez inscritos, no se invalidarán en cuanto á los que con ella hubiesen contratado por título oneroso, aunque después se anule ó resuelva el derecho del otorgante en virtud de título anterior no inscrito ó de causas que no resulten claramente del mismo Registro.

Tampoco se invalidarán dichos actos ó contratos con respecto á las citadas personas, aun cuando después se anule ó resuelva el derecho del otorgante en virtud de título anteriormente inscrito, si la inscripción hecha á favor de aquél se hubiere notificado á los que en los veinte años precedentes hayan poseído, según el Registro, los mismos bienes, y no hubieren reclamado contra ella en el término de treinta días.

La notificación á que se refiere el párrafo anterior, se verificará á solicitud del que, según el Registro, sea dueño del inmueble ó del derecho real, por el mismo Registrador, verbalmente ó por escrito, á los anteriores adquirentes que tuviesen registrado su derecho y residan en el territorio del Registro, y por edictos á los que se hallen ausentes ó no sean conocidos y á los herederos de los que hayan fallecido.

Los requeridos de cualquiera de estos modos, que en el término de treinta días no presenten en el Juzgado ó Tribunal correspondiente, demanda que pueda invalidar la inscripción notificada, no podrán hacer valer su derecho, si alguno tuviesen, contra el tercero que inscriba después el suyo en la forma debida sobre la misma finca, aunque la inscripción anterior proceda de un título falso ó nulo.

La notificación personal se verificará dejando en poder del requerido un breve extracto de la parte de la inscripción que pueda interesarle, recogiendo recibo de ella, ó si esto no fuere posible, extendiendo el mismo Registrador una diligencia de entrega. Si el requerido contestase verbalmente que no tiene reclamación que hacer ó dejare transcurrir el término de los treinta días sin traer al Registro documento que acredite la presentación de su demanda, el Registrador lo hará constar también por diligencia. Cuando el requerido contestase por escrito, será éste firmado de su puño y el Registrador lo conservará en su archivo.

Los edictos, en su caso, se publicarán y fijarán por el Registrador en los parajes acostumbrados del lugar en que radique la finca, y del pueblo del Registro y en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Si en los treinta días señalados no se entablare demanda que pueda dejar sin efecto la inscripción, el Registrador, ocho días después, pondrá en ésta una nota marginal, expresando aquel resultado. En cualquiera otro caso no se extenderá dicha nota hasta que sea vencido en juicio el anterior adquirente que hubiere reclamado contra la inscripción.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable á la inscripción de la mera posesión, á menos que la prescripción haya convalidado y asegurado el derecho inscrito.

Transcurrido el plazo de quince años desde su fecha, las inscripciones de bienes comprados al Estado, sean anteriores ó posteriores á esta ley, no podrán ser anuladas por exceso de cabida ni por otras causas que no consten en el Registro.

Art. 35. La prescripción que no requiera justo título, no perjudicará á tercero si no se halla inscrita la posesión que ha de producirla.

Tampoco perjudicará á tercero la que

requiera justo título, si éste no se halla inscrito en el Registro.

El término de la prescripción principiará á correr, en uno y otro caso, desde la fecha de la inscripción.

En cuanto al dueño legítimo del inmueble ó derecho que se esté prescribiendo, se calificará el título y se contará el tiempo con arreglo á la legislación común.

Art. 36. Las acciones rescisorias y resolutorias no se darán contra tercero que haya inscrito los títulos de sus respectivos derechos, conforme á lo prevenido en esta ley.

Art. 37. Se exceptúan de la regla contenida en el artículo anterior:

1.º Las acciones rescisorias y resolutorias que deban su origen á causas que consten explícitamente en el Registro;

2.º Las de retracto legal en los casos y términos que las leyes establecen;

3.º Las acciones rescisorias de enajenaciones hechas en fraude de acreedores en los casos siguientes:

Cuando la segunda enajenación haya sido hecha por título gratuito.

Cuando el tercero haya sido cómplice en el fraude.

En ambos casos no perjudicará á tercero la acción rescisoria que no se hubiere entablado dentro de un año, contado desde el día de la enajenación fraudulenta.

Art. 38. En consecuencia de lo dispuesto en el artículo 36, no se anularán ni rescindirán los contratos en perjuicio de tercero que haya inscrito su derecho por ninguna de las causas siguientes:

1.ª Por revocación de donaciones en los casos permitidos por la Ley, excepto el de no cumplir el donatario condiciones inscritas en el Registro;

2.ª Por no haberse pagado todo ó parte del precio de la cosa vendida, si no consta en la inscripción haberse aplazado el pago;

3.ª Por la doble venta de una misma cosa, cuando alguna de ellas no hubiere sido inscrita;

4.ª Por causas de lesión en los casos 1.º y 2.º del artículo 1.291 del Código civil;

5.ª Por efecto de cualesquiera otras acciones que las leyes ó fueros especiales concedan á determinadas personas para rescindir contratos, en virtud de causas que no consten expresamente de la inscripción.

En todo caso en que la acción resolutoria ó rescisoria no se pueda dirigir contra el tercero, conforme á lo dispuesto en este artículo, se podrá ejercitar la personal correspondiente para la indemnización de daños y perjuicios.

Art. 39. Los foros y subforos y demás derechos reales de igual naturaleza podrán inscribirse en el Registro de la propiedad á instancia del dueño del dominio directo ó del útil, mediante la presentación de los títulos de su constitución, reconocimiento, actos conciliatorios, deslindes, apeos y prorrates judiciales y extrajudiciales, aprobados por convenio ante Notario en que consten las fincas gravadas; y de no constar detalladamente, deberá determinarse en la inscripción la situación de los bienes objeto del foro, los nombres de los pagadores y la renta que satisfaga cada uno, con expresión genérica de estar gravada con ella las tierras que éstos poseyeron pertenecientes al foral.

Las fincas se describirán cual conste en los títulos, y si éstos son antiguos ó defectuosos, por solicitud escrita del perceptor dueño del canon, ratificada ante el Registrador, con sujeción, según los

casos, á las formalidades que se establecen en este artículo y en el siguiente.

Podrá igualmente verificarse la inscripción por el que carezca de los documentos á que se refiere el primer párrafo de este artículo, justificando la posesión en que se halla el dueño directo de percibir las pensiones de los poseedores de las fincas afectas al foral, con la citación de éstos, y por los trámites establecidos en esta ley.

La inscripción de los títulos en que se transmita la propiedad y parte del dominio, y se constituya á la vez el canon ó renta, se hará á favor de ambos otorgantes ó interesados, en un solo asiento por cada finca, lugar acasurado ó grupo de suerte de tierra que, según el artículo 8.º, puedan comprenderse bajo un solo número, surtiendo esa inscripción los respectivos efectos legales que para cada uno se deriven del contrato.

Las inscripciones sucesivas que motiven los derechos ó participaciones especiales del dominio útil ó directo, se harán precisamente á continuación ó con referencia á la de constitución del foro ó gravamen.

Cuando las fincas afectas á la pensión consten ya inscritas á favor de los foreros, el dueño del canon podrá inscribir el título de su derecho sobre las mismas, en la forma, proporción y condiciones correspondientes, sin que por ello se entienda quebrantada la solidaridad.

Art. 40. Si las fincas aforadas no constasen inscritas á favor de los foreros, y para la inscripción de los títulos tuviese el forista ó dueño directo que presentar la relación y descripción de las fincas gravadas por medio de solicitud escrita, siempre que el forero no las suscriba también, se notificará á éste con la copia literal por el Registrador ó acta notarial, y si no se opusiere, en el plazo de treinta días siguientes á la notificación, se llevará á efecto la inscripción con todos los efectos legales.

Cuando el pagador de la renta ó foro sea quien pretenda la inscripción, podrá realizarla en la propia forma y por iguales medios, ó por los demás prescritos en esta ley.

La oposición que surgiere en cualquiera de los casos de este artículo y del anterior, se substanciará en el juicio declarativo que corresponda conforme á la cuantía de la pensión y con arreglo á las disposiciones vigentes ó que en adelante rijan sobre procedimientos civiles.

Art. 41. Quien tenga inscrito á su nombre el dominio de inmuebles ó derechos reales, se presume á los efectos del Código civil que tiene la posesión de los mismos, y, por tanto, gozará de todos los derechos consignados en el libro II del referido Código á favor del propietario y del poseedor de buena fe; y será mantenido en ellos por los Tribunales con arreglo á los términos de la inscripción y reintegrado, en su caso, judicialmente por medio del procedimiento establecido en la ley de Enjuiciamiento civil.

La posesión inscrita producirá mientras subsista iguales efectos que el dominio en favor del poseedor y conforme al artículo 446 del Código civil.

### TÍTULO III

#### DE LAS ANOTACIONES PREVENTIVAS

Art. 42. Podrán pedir anotación preventiva de sus respectivos derechos en el Registro público correspondiente:

Primero.. El que demandare en juicio la propiedad de bienes inmuebles ó la constitución, declaración, modificación ó extinción de cualquier derecho real.

Segundo. El que en juicio ejecutivo obtuviere á su favor mandamiento de embargo, que se haya hecho efectivo en bienes raíces del deudor.

Tercero. El que en cualquier juicio obtuviere sentencia ejecutoria condenando al demandado, la cual deba llevarse á efecto por los trámites establecidos en la ley de Enjuiciamiento civil.

Cuarto. El que demandando en juicio ordinario el cumplimiento de cualquiera obligación, obtuviere, con arreglo á las leyes, providencia ordenando el secuestro ó prohibiendo la enajenación de bienes inmuebles.

Quinto. El que propusiere demanda con objeto de obtener alguna de las providencias expresadas en el número cuarto del artículo 2.º de esta ley.

Sexto. El cónyuge viudo por el derecho que le concede el artículo 838 del Código civil.

Séptimo. El legatario que no tenga derecho, según las leyes, á promover el juicio de testamentaría.

Octavo. El acreedor refaccionario, mientras duren las obras que sean objeto de la refacción.

Noveno. El que presentare en el oficio del Registro algún título, cuya inscripción no pueda hacerse definitivamente por falta de algún requisito subsanable, ó por imposibilidad del Registrador.

Décimo. El que en cualquiera otro caso tuviere derecho á exigir anotación preventiva, conforme á lo dispuesto en esta ó en otra ley.

Art. 43. En el caso del número 1.º del artículo anterior, no podrá hacerse la anotación preventiva sino cuando se ordene por providencia judicial, dictada á instancia de parte legítima, y en virtud de documento bastante al prudente arbitrio del Juzgador.

En el caso del número 2.º del mismo artículo, será obligatoria la anotación, según lo dispuesto en el 1.453 de la ley de Enjuiciamiento civil.

En el caso del número 5.º de dicho artículo anterior, deberá hacerse también la anotación en virtud de providencia judicial, que podrá dictarse de oficio, cuando no hubiere interesados que reclamen, siempre que el Juzgador, á su prudente arbitrio, lo estime conveniente para asegurar el efecto de la sentencia que pueda recaer en el juicio.

Art. 44. El acreedor que obtenga anotación á su favor en los casos de los números 2.º, 3.º y 4.º del artículo 42, tendrá para el cobro de su crédito la preferencia establecida en los artículos 1.923 y siguientes del Código civil.

En el caso del número 6.º del artículo 42, el cónyuge viudo podrá pedir la anotación preventiva del derecho de usufructo que le corresponda sobre todos los bienes raíces de la herencia, sujetándose á los trámites marcados en los artículos 55, 56 y 57 de esta ley.

Art. 45. La adjudicación de bienes inmuebles de una herencia, concurso ó quiebra, hecha ó que se haga para pago de deudas reconocidas contra la misma universalidad de bienes, no producirá garantía alguna de naturaleza real en favor de los respectivos acreedores, á no ser que en la misma adjudicación se hubiese estipulado expresamente.

Los acreedores cuyos créditos consten en escritura pública ó por sentencia firme, podrán, sin embargo, obtener anotación preventiva de su derecho sobre las fincas que se hubieren adjudicado para pago de sus respectivos créditos, siempre que la soliciten dentro de los ciento ochenta días siguientes á la adjudica-

ción, á no ser que conste en el Registro el pago de sus créditos.

El legatario que no tenga derecho, según las leyes, á promover el juicio de testamentaría, podrá pedir en cualquier tiempo anotación preventiva sobre la misma cosa legada, si fuere determinada é inmueble.

Si el legado no fuere de especie, podrá exigir el legatario la anotación de su valor sobre cualesquiera bienes raíces de la herencia, bastantes para cubrirlo, dentro de los ciento ochenta días siguientes á la muerte del testador.

En uno y otro caso se hará la anotación, presentando en el Registro el título en que se funde el derecho del legatario.

Art. 46. El legatario de bienes inmuebles determinados ó de créditos ó pensiones consignados sobre ellos, no podrá constituir su anotación preventiva, sino sobre los mismos bienes.

Art. 47. El legatario de género ó cantidad no podrá exigir su anotación sobre bienes inmuebles legados especialmente á otros.

Art. 48. Ningún legatario de género ó cantidad que tenga á su favor anotación preventiva, podrá impedir que otro de la misma clase obtenga, dentro del plazo legal, otra anotación á su favor sobre los mismos bienes ya anotados.

Art. 49. Si el heredero quisiere inscribir á su favor dentro del expresado plazo de los ciento ochenta días, los bienes hereditarios, y no hubiere para ello impedimento legal, podrá hacerlo, con tal de que renuncien previamente y en escritura pública todos los legatarios á su derecho de anotación, ó que en defecto de renuncia expresa se notifique á los mismos legatarios, con treinta días de anticipación, la solicitud del heredero, á fin de que durante dicho término puedan hacer uso de aquel derecho.

Esta notificación se hará con arreglo á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil.

Si alguno de los legatarios no fuere persona cierta, el Juez ó Tribunal mandará hacer la anotación preventiva de su legado, bien á instancia del mismo heredero ó de otro interesado, bien de oficio.

El heredero que solicitare la inscripción á su favor de los bienes hereditarios, dentro de los referidos ciento ochenta días, podrá anotar preventivamente desde luego dicha solicitud.

Esta anotación no se convertirá en inscripción definitiva hasta que los legatarios hayan renunciado, expresa ó tácitamente á la anotación de sus legados, y quedará cancelada respecto á bienes que los mismos legatarios anoten preventivamente en uso de su derecho.

Art. 50. El legatario que obtuviere anotación preventiva, será preferido á los acreedores del heredero que haya aceptado la herencia sin beneficio de inventario, y á cualquiera otro que, con posterioridad á dicha anotación adquiera algún derecho sobre los bienes anotados; pero entendiéndose que esta preferencia es solamente en cuanto al importe de dichos bienes.

Art. 51. La anotación preventiva dará preferencia, en cuanto al importe de los bienes anotados, á los legatarios que hayan hecho uso de su derecho dentro de los ciento ochenta días señalados en el artículo 45 sobre los que no lo hicieron del suyo en el mismo término.

Los que dentro de éste la hayan realizado, no tendrán preferencia entre sí; pero sin perjuicio de la que corresponda al legatario de especie respecto á los de



más legatarios, con arreglo á la legislación común, tanto en este caso como en el de no haber pedido su anotación.

Art. 52. El legatario que no lo fuese de especie y dejare transcurrir el plazo señalado en el artículo 45 sin hacer uso de su derecho, sólo podrá exigir después la anotación preventiva sobre los bienes de la herencia que subsistan en poder del heredero, pero no surtirá efecto contra el que antes haya adquirido ó inscrito algún derecho sobre los bienes hereditarios.

Art. 53. El legatario que, transcurridos los ciento ochenta días, pidiere anotación sobre los bienes hereditarios que subsistan en poder del heredero, no obtendrá por ello preferencia alguna sobre los demás legatarios que omitan esta formalidad, ni logrará otra ventaja que la de ser antepuesto para el cobro de su legado á cualquiera acreedor del heredero que con posterioridad adquiriera algún derecho sobre los bienes anotados.

Art. 54. La anotación pedida fuera de término podrá hacerse sobre bienes anotados dentro de él á favor de otro legatario, siempre que subsistan en poder del heredero; pero el legatario que la obtuviere no cobrará su legado sino en cuanto alcanzare el importe de los bienes, después de satisfechos los que dentro del término hicieron su anotación.

Art. 55. La anotación preventiva de los legados y de los créditos refaccionarios no se decretará judicialmente sin audiencia previa y sumaria de los que puedan tener interés en contradecirla.

Art. 56. La anotación preventiva de los legados podrá hacerse por convenio entre las partes ó por mandato judicial.

Art. 57. Cuando hubiere de hacerse la anotación por mandato judicial, acudiré el legatario al Juez ó Tribunal competente para conocer de la testamentaria, exponiendo su derecho, presentando los títulos en que se funde y señalando los bienes que pretenda anotar. El Juez ó Tribunal, oyendo al heredero y al mismo legatario en juicio verbal, según los trámites establecidos en la ley de Enjuiciamiento civil, dictará providencia, bien denegando la pretensión ó bien accediendo á ella.

En este último caso, señalará los bienes que hayan de ser anotados, y mandará librar el correspondiente despacho al Registrador, con inserción literal de lo prevenido para que lo ejecute.

Esta providencia será apelable para ante la Audiencia del territorio.

Art. 58. Si pedida judicialmente la anotación por un legatario acudiere otro ejercitando igual derecho respecto á los mismos bienes, será también oído en el juicio.

Art. 59. El acreedor refaccionario podrá exigir anotación sobre la finca refaccionada, por las cantidades que de una vez ó sucesivamente anticipare, presentando el contrato por escrito que en cualquiera forma legal haya celebrado con el deudor.

Esta anotación surtirá, respecto al crédito refaccionario, todos los efectos de la hipoteca.

Art. 60. No será necesario que los títulos en cuya virtud se pida la anotación preventiva de créditos refaccionarios, determinen fijamente la cantidad de dinero ó efectos en que consistan los mismos créditos, y bastará que contengan los datos suficientes para liquidarlos al terminar las obras contratadas.

Art. 61. Si la finca que haya de ser objeto de la refacción estuviere afectada á obligaciones reales inscritas, no se hará

la anotación, sino bien en virtud de convenio unánime por escritura pública entre el propietario y las personas á cuyo favor estuvieren constituidas dichas obligaciones, sobre el objeto de la refacción misma y el valor de la finca antes de empezar las obras, ó bien en virtud de providencia judicial, dictada en expediente instruído para hacer constar dicho valor, y con citación de todas las indicadas personas.

Art. 62. Si alguno de los que tuvieren á su favor las obligaciones reales expresadas en el artículo anterior, no fuere persona cierta, estuviere ausente, ignorándose su paradero, ó negare su consentimiento, no podrá hacerse la anotación sino por providencia judicial.

Art. 63. El valor que en cualquier forma se diere á la finca que ha de ser refaccionada, antes de empezar las obras se hará constar en la anotación del crédito.

Art. 64. Las personas á cuyo favor estuvieren constituidos derechos reales sobre la finca refaccionada, cuyo valor se haga constar en la forma prescrita en los artículos precedentes, conservarán su derecho de preferencia respecto al acreedor refaccionario, pero solamente por un valor igual al que se hubiere declarado á la misma finca.

El acreedor refaccionario será considerado como hipotecario respecto á lo que exceda el valor de la finca al de las obligaciones anteriores mencionadas, y en todo caso, respecto á la diferencia entre el precio dado á la misma finca antes de las obras y el que alcanzare en su enajenación judicial.

Art. 65. Serán faltas subsanables las que afecten á la validez del mismo título sin producir necesariamente la nulidad de la obligación en él constituida.

Si el título contuviere alguna de estas faltas, el Registrador suspenderá la inscripción y extenderá anotación preventiva si la solicita el que presentó el título.

Serán faltas no subsanables las que produzcan necesariamente la nulidad de la obligación.

En el caso de contener el título alguna falta de esta clase se denegará la inscripción sin poder verificarse la anotación preventiva.

Art. 66. Los interesados podrán reclamar gubernativamente contra la calificación del título hecha por el Registrador, sin perjuicio de acudir, si quieren, á los Tribunales de justicia para ventilar y contender entre sí acerca de la validez ó nulidad de los documentos ó de la obligación. En el caso de que se suspendiere la inscripción por faltas subsanables del título y no se solicitare la anotación preventiva, podrán los interesados subsanar las faltas en los treinta días que duran los efectos del asiento de presentación. Si se extiende la anotación preventiva, podrá verificarse en el tiempo que ésta subsiste, según el artículo 96.

Cuando se hubiere denegado la inscripción y el interesado, dentro de los treinta días siguientes al de la fecha del asiento de presentación, propusiera demanda ante los Tribunales de justicia para que se declare la validez del título ó de la obligación, podrá pedir anotación preventiva de la demanda, y la que se verifique se retrotraerá á la fecha del asiento de presentación.

Después de dicho término no surtirá efecto la anotación preventiva de la demanda sino desde su fecha.

En el caso de recurrirse gubernativamente contra la calificación del título, todos los términos expresados en los dos

anteriores párrafos quedarán suspensos desde el día en que se interponga el recurso hasta el de su resolución definitiva.

Art. 67. En el caso de hacerse la anotación por no poderse ejecutar la inscripción por falta de algún requisito subsanable, podrá exigir el interesado que el Registrador le dé copia de dicha anotación, autorizada con su firma; y en la cual conste si hay ó no pendientes de registro algunos otros títulos relativos al mismo inmueble, y cuáles sean éstos en su caso.

Art. 68. Las providencias decretando ó denegando la anotación preventiva en los casos 1.º, 5.º, 6.º y 7.º del artículo 42, serán apelables en un solo efecto.

En el caso 8.º del mismo artículo, será apelable en ambos la providencia, cuando se haya opuesto á la anotación el que tuviere á su favor algún derecho real anterior sobre el inmueble anotado.

Art. 69. El que pudiendo pedir la anotación preventiva en un derecho, dejase de hacerlo dentro del término señalado al efecto, no podrá después inscribirlo á su favor en perjuicio de tercero que haya inscrito el mismo derecho, adquiriéndolo de persona que aparezca en el registro con facultad de transmitirlo.

Art. 70. Cuando la anotación preventiva de un derecho se convierta en inscripción definitiva del mismo, surtirá ésta sus efectos desde la fecha de la anotación.

Art. 71. Los bienes inmuebles ó derechos reales anotados podrán ser enajenados ó gravados, pero sin perjuicio del derecho de la persona á cuyo favor se haya hecho la anotación.

Art. 72. Las anotaciones preventivas comprenderán las circunstancias que exigen para las inscripciones los artículos 9.º, 10, 11, 12 y 13, en cuanto resulten de los títulos ó documentos presentados para exigir las mismas anotaciones.

Las que deban su origen á providencia de embargo ó secuestro, expresarán la causa que haya dado lugar á ellos, y el importe de la obligación que los hubiere originado.

Art. 73. Todo mandamiento judicial disponiendo hacer una anotación preventiva, expresará las circunstancias que deba ésta contener, según lo prevenido en el artículo anterior, si resultasen de los títulos y documentos que se hayan tenido á la vista para dictar la providencia de anotación.

Cuando la anotación deba comprender todos los bienes de una persona, como en los casos de incapacidad y otros análogos, el Registrador anotará todos los que se hallen inscritos á su favor.

También podrán anotarse en este caso los bienes no inscritos, siempre que el Juez ó el Tribunal lo ordene y se haga previamente su inscripción á favor de la persona gravada por dicha anotación.

Art. 74. Si los títulos ó documentos en cuya virtud se pida, judicial ó extrajudicialmente, la anotación preventiva no contuvieren las circunstancias que ésta necesite para su validez, se consignarán dichas circunstancias por los interesados en el escrito en que, de común acuerdo, soliciten la anotación. No habiendo avenencia, el que solicite la anotación consignará en el escrito en que la pida dichas circunstancias, y, previa audiencia del otro interesado sobre su exactitud, el Juez ó el Tribunal decidirá lo que proceda.

Art. 75. Las anotaciones preventivas se harán en el mismo libro en que correspondería hacer la inscripción si el

derecho anotado se convirtiere en derecho inscrito.

Art. 76. La anotación preventiva será nula cuando por ella no pueda venirse en conocimiento de la finca ó derecho anotado, de la persona á quien afecte la anotación, ó de la fecha de ésta.

#### TITULO IV

##### DE LA EXTINCIÓN DE LA INSCRIPCIÓN Y ANOTACIÓN PREVENTIVA

Art. 77. Las inscripciones no se extinguen, en cuanto á tercero, sino por su cancelación ó por la inscripción de la transferencia del dominio ó derecho real inscrito á favor de otra persona.

Art. 78. La cancelación de las inscripciones y anotaciones preventivas podrá ser total ó parcial.

Art. 79. Podrá pedirse y deberá ordenarse en su caso la cancelación total:

Primero. Cuando se extinga por completo el inmueble objeto de la inscripción;

Segundo. Cuando se extinga también por completo el derecho inscrito;

Tercero. Cuando se declare la nulidad del título en cuya virtud se haya hecho la inscripción;

Cuarto. Cuando se declare la nulidad de la inscripción por falta de alguno de sus requisitos esenciales, conforme á lo dispuesto en el artículo 30.

Art. 80. Podrá pedirse y deberá decretarse, en su caso, la cancelación parcial:

Primero. Cuando se reduzca el inmueble objeto de la inscripción ó anotación preventiva;

Segundo. Cuando se reduzca el derecho inscrito á favor del dueño de la finca gravada.

Art. 81. La ampliación de cualquier derecho inscrito será objeto de una nueva inscripción, en la cual se hará referencia de la del derecho ampliado.

Art. 82. Las inscripciones ó anotaciones preventivas, hechas en virtud de escritura pública, no se cancelarán sino por providencia ejecutoria contra la cual no se halle pendiente recurso de casación, ó por otra escritura ó documento auténtico, en el cual exprese su consentimiento, para la cancelación, la persona á cuyo favor se hubiere hecho la inscripción ó anotación, ó sus causahabientes ó representantes legítimos.

Las inscripciones ó anotaciones hechas en virtud de mandamientos judiciales, no se cancelarán sino por providencia ejecutoria que tenga las circunstancias prevenidas en el párrafo anterior.

La cancelación de las inscripciones de hipotecas constituidas en garantía de títulos transmisibles por endoso se efectuará presentándose la escritura otorgada por los que hayan cobrado los créditos, en la cual debe constar haberse inutilizado en el acto de su otorgamiento los títulos endosables; ó solicitud firmada por dichos interesados y por el deudor, á la cual se acompañen taladros los referidos títulos, ó bien previo ofrecimiento y consignación del importe de los títulos, hecha en los casos y con los requisitos prevenidos en los artículos 1.176 y siguientes del Código civil.

Las inscripciones de hipotecas constituidas con objeto de garantizar títulos al portador, se cancelarán totalmente, si se hiciera constar por acta notarial estar recogida y en poder del deudor toda la emisión de títulos debidamente inutilizados.

Procederá también la cancelación total, si se presentasen, por lo menos, las tres

cuartas partes de los títulos emitidos y se asegurase el pago de los restantes, consignando su importe y el de los intereses que procedan en el establecimiento público destinado al efecto.

La cancelación, en este caso, deberá acordarse por sentencia, previos dos llamamientos por edictos, publicados en la GACETA DE MADRID, y tiempo de dos meses cada llamamiento, á cuantos se consideren con derecho á oponerse á la cancelación.

Podrán también cancelarse parcialmente dichas hipotecas presentando acta notarial de estar recogidas y en poder del deudor, debidamente inutilizadas, obligaciones por un valor equivalente al importe de la hipoteca parcial que se trate de extinguir, siempre que dichas obligaciones asciendan, por lo menos, á la décima parte del total de la emisión.

En este caso, si son varias las fincas hipotecadas, podrán cancelarse completamente las inscripciones de hipotecas de una ó varias fincas, cuya responsabilidad sea igual al valor de las obligaciones recogidas, ó liberarse parcialmente todas ellas á prorrata, ó en proporción á sus respectivas responsabilidades.

Art. 83. Si constituida una inscripción ó anotación por providencia judicial convinieren válidamente los interesados en cancelarla, acudirán al Juez ó al Tribunal competente por medio de un escrito, manifestándolo así, y después de ratificarse en su contenido, si no hubiere ni pudiere haber perjuicio para tercero, se dictará providencia ordenando la cancelación.

También dictará el Juez ó el Tribunal la misma providencia cuando sea procedente, aunque no consienta en la cancelación la persona en cuyo favor se hubiere hecho.

Si constituida la inscripción ó anotación por escritura pública, procediere su cancelación y no consintiere en ella aquel á quien ésta perjudique, podrá el otro interesado demandarlo en juicio ordinario.

Art. 84. Será competente para ordenar la cancelación de una anotación preventiva ó su conversión en inscripción definitiva, el Juez ó Tribunal que la haya mandado hacer ó el que le haya sucedido legalmente en el conocimiento del negocio que diera lugar á ella.

Art. 85. La anotación preventiva se cancelará no sólo cuando se extinga el derecho anotado, sino también cuando en la escritura se convenga ó en la providencia se disponga respectivamente convertirla en inscripción definitiva.

Si se hubiere hecho la anotación sin escritura pública y se tratase de cancelarla sin convertirla en inscripción definitiva, podrá hacerse también la cancelación, mediante documentos de la misma especie que los que se hubieren presentado para hacer la anotación.

Art. 86. La anotación á favor del legatario que no lo sea de especie, caducará al año de su fecha.

Si el legado no fuere exigible á los diez meses, se considerará subsistente la anotación preventiva hasta dos meses después en que pueda exigirse.

Art. 87. Si antes de extinguirse la anotación preventiva resultare ser ineficaz para la seguridad del legado, por razón de las cargas ó condiciones especiales de los bienes anotados, podrá pedir el legatario que se constituya otra sobre bienes diferentes, siempre que los haya en la herencia susceptibles de tal gravamen.

Art. 88. El legatario de rentas ó pensiones periódicas, impuestas por el tes-

tador determinadamente á cargo de alguno de los herederos ó de otros legatarios, pero sin declarar personal esta obligación, tendrán derecho, dentro del plazo señalado en el artículo 86, á exigir que la anotación preventiva que oportunamente hubiere constituido de su derecho, se convierta en inscripción hipotecaria.

Art. 89. El heredero ó legatario gravado con la pensión, deberá constituir la hipoteca de que trata el artículo anterior, sobre los mismos bienes anotados, si se le adjudicaren, ó sobre cualesquiera otros inmuebles de la herencia que se le adjudiquen.

La elección corresponderá, en todo caso, á dicho heredero ó legatario gravado, y el pensionista deberá admitir la hipoteca que aquél le ofrezca, siempre que sea bastante y la imponga sobre bienes procedentes de la herencia.

Art. 90. El pensionista que no hubiere constituido anotación preventiva, podrá exigir también en cualquier tiempo la inscripción hipotecaria de su derecho, sobre los bienes de la herencia que subsistan en poder del heredero ó se hayan adjudicado al legatario ó heredero especialmente gravado, siempre que pudiera hacerlo, mediando anotación preventiva eficaz, conforme á lo dispuesto en el artículo anterior.

Esta inscripción no surtirá efecto sino desde su fecha.

Art. 91. El pensionista que hubiere obtenido anotación preventiva, no podrá exigir que se le hipotequen otros bienes que los anotados, si éstos fueren suficientes para asegurar el legado. Si no lo fueren, podrá exigir el complemento de su hipoteca sobre otros bienes de la herencia, pero con sujeción, en cuanto á estos últimos á lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo anterior.

Art. 92. La anotación á favor del acreedor refaccionario caducará á los sesenta días de concluida la obra objeto de la refacción.

Art. 93. El acreedor refaccionario podrá convertir su anotación preventiva en inscripción de hipoteca, si al expirar el término señalado en el artículo anterior no estuviere aún pagado por completo de su crédito, por no haber vencido el plazo estipulado en el contrato.

Si el plazo estuviere vencido, podrá el acreedor, ó prorrogarlo mediante la conversión de la anotación de inscripción hipotecaria, ó exigir el pago desde luego, para lo cual surtirá la anotación todos los efectos de la hipoteca.

Art. 94. Para convertir en inscripción hipotecaria la anotación de crédito refaccionario, se liquidará éste, si no fuere liquidado, y se otorgará escritura pública.

Art. 95. Las cuestiones que se susciten entre el acreedor y el deudor sobre la liquidación del crédito refaccionario, ó sobre la constitución de la hipoteca, se decidirán en juicio ordinario. Mientras éste se substancie y termine, subsistirá la anotación preventiva y producirá todos sus efectos.

Art. 96. La anotación exigida á consecuencia de no poderse verificar la inscripción por defectos subsanables del título presentado, caducará á los sesenta días de su fecha.

Este plazo se podrá prorrogar hasta ciento ochenta días por justa causa, y en virtud de providencia judicial.

Art. 97. La cancelación de las inscripciones ó anotaciones preventivas sólo extingue, en cuanto á tercero, los derechos inscritos á que afecte, si el título en virtud del cual se ha verificado no es



falso ó nulo, ó se ha hecho á los que puedan reclamar la falsedad ó nulidad la notificación que prescribe el artículo 34, sin haberse formalizado tal reclamación, y no contiene el asiento vicio exterior de nulidad de los expresados en el artículo siguiente.

Art. 98. Será nula la cancelación:

Primero. Cuando no dé claramente á conocer la inscripción ó anotación cancelada;

Segundo. Cuando no exprese el documento en cuya virtud se haga la cancelación, los nombres de los otorgantes, del Notario y del Juez, Tribunal ó funcionario en su caso, y la fecha del otorgamiento ó expedición;

Tercero. Cuando no exprese el nombre de la persona á cuya instancia ó con cuyo consentimiento se verifique la cancelación;

Cuarto. Cuando haciéndose la cancelación á nombre de persona distinta de aquélla á cuyo favor estuviere hecha la inscripción ó anotación, no resultare de la cancelación la representación con que haya obrado dicha persona;

Quinto. Cuando en la cancelación parcial no se dé claramente á conocer la parte del inmueble que haya desaparecido, ó la parte de la obligación que se extinga y la que subsista;

Sexto. Cuando habiéndose verificado la cancelación de una anotación en virtud de documento privado, no dé fe el Registrador de conocer á los que lo suscriban, ó á los testigos de su defecto;

Séptimo. Cuando no contengan la fecha de la presentación en el Registro del título en que se haya convenido ó mandado la cancelación.

Art. 99. Podrá declararse nula la cancelación con perjuicio de tercero, fuera del caso de haberse hecho la notificación del artículo 34:

Primero. Cuando se declare falso, nulo ó ineficaz el título en cuya virtud se hubiese hecho;

Segundo. Cuando se haya verificado por error ó fraude;

Tercero. Cuando la haya ordenado un Juez ó Tribunal incompetente.

Art. 100. Los Registradores calificarán, bajo su responsabilidad, la legalidad de los documentos en cuya virtud se soliciten las cancelaciones y la capacidad de los otorgantes, en los términos prevenidos respecto á las inscripciones en los artículos 18 y 19.

Art. 101. Los Registradores calificarán también, bajo su responsabilidad, la competencia de los Jueces ó Tribunales que ordenen las cancelaciones, en los casos en que no firmare el despacho el mismo que hubiere decretado la inscripción ó anotación preventiva.

Si dudaren de la competencia del Juez ó Tribunal, darán cuenta al Presidente de la Audiencia respectiva, el cual decidirá lo que estime procedente.

Art. 102. Cuando el Presidente declare la competencia del Juez ó Tribunal, el Registrador hará desde luego la cancelación.

Quando no lo estime competente, el mismo Registrador comunicará esta decisión al interesado, devolviéndole el despacho.

Art. 103. Contra la decisión de los Presidentes podrá recurrirse, tanto por los Jueces y Tribunales como por los interesados, á la Audiencia, la cual, oyendo á las partes, determinará lo que estime justo.

Contra el fallo de la Audiencia procederá el recurso de casación.

Art. 104. La cancelación de toda ins-

cripción contendrá necesariamente las circunstancias siguientes:

Primera. La clase de documento en cuya virtud se haga la cancelación;

Segunda. La fecha del documento y la de su presentación en el Registro;

Tercera. El nombre del Juez, Tribunal ó Autoridad que lo hubiere expedido, ó del Notario ante quien se haya otorgado;

Cuarta. Los nombres de los interesados en la inscripción;

Quinta. La forma en que la cancelación se haya hecho.

(Se continuará.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Inspector general, Jefe de la Sección del Cuerpo de Telégrafos, categoría de Jefe de Administración Civil de primera clase, en la vacante producida por jubilación de D. José de Aguiar y Alvarez, que lo desempeñaba, á D. Mariano Val y Bardají, que ocupa el primer puesto en la escala de los Inspectores, comprendido en el inciso segundo del artículo 56 del Reglamento Orgánico del Cuerpo, de 21 de Septiembre último.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Ministro de la Gobernación,  
Segismundo Moret.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Inspector del Cuerpo de Telégrafos, categoría de Jefe de Administración Civil de segunda clase, en la vacante producida por ascenso de D. Mariano Val y Bardají, que lo desempeñaba, á D. Gustavo Mayo y Vela, que ocupa el primer puesto en la escala de los Jefes de Centro, comprendido en el inciso segundo del artículo 56 del Reglamento Orgánico del Cuerpo, de 21 de Septiembre último.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Ministro de la Gobernación,  
Segismundo Moret.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Inspector del Cuerpo de Telégrafos, categoría de Jefe de Administración Civil de segunda clase, en la vacante producida por jubilación de D. Luis González y Sánchez, que lo desempeñaba, á D. Clodomiro Martínez y Aldama, que ocupa el primer puesto en la escala de los Jefes de Centro, comprendido en el inciso segundo del artículo 56 del Reglamento Orgá-

nico del Cuerpo de 21 de Septiembre último.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Ministro de la Gobernación,  
Segismundo Moret.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos, categoría de Jefe de Administración Civil de tercera clase, en la vacante producida por ascenso de D. Gustavo Mayo y Vela, que lo desempeñaba, á D. Casimiro Zabay y Peralta, que ocupa el primer puesto en la escala de los Directores de Sección de primera, comprendido en el inciso segundo del artículo 56 del Reglamento Orgánico del Cuerpo de 21 de Septiembre último.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Ministro de la Gobernación,  
Segismundo Moret.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos, categoría de Jefe de Administración Civil de tercera clase, en la vacante producida por ascenso de D. Clodomiro Martínez y Aldama, que lo desempeñaba, á D. Manuel Vidarte y Tarancón, que ocupa el primer puesto en la escala de los Directores de Sección de primera, comprendido en el inciso segundo del artículo 56 del Reglamento Orgánico del Cuerpo de 21 de Septiembre último.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Ministro de la Gobernación,  
Segismundo Moret.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba, de conformidad con el dictamen de la Junta facultativa de Construcciones civiles y con las prescripciones que el mismo establece, el proyecto de obras para la construcción de un pabellón en el jardín de la Universidad Central con destino á la Facultad de Ciencias, por su presupuesto

de contrata, importante 116.299,69 pesetas.

Dado en Palacio á diecisiete de Diciembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública  
y Bellas Artes,  
Antonio Barroso y Castillo.

Vengo en admitir á D. Fernando de Checa la renuncia que Me ha presentado del cargo de Delegado Regio Presidente de la Junta local de primera enseñanza de Sevilla.

Dado en Palacio á diecisiete de Diciembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública  
y Bellas Artes,  
Antonio Barroso y Castillo.

Vengo en admitir á D. Francisco Maestre Laborde Boix la renuncia que Me ha presentado del cargo de Delegado Regio Presidente de la Junta local de primera enseñanza de Valencia.

Dado en Palacio á diecisiete de Diciembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública  
y Bellas Artes,  
Antonio Barroso y Castillo.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Juan Pérez López,

Vengo en nombrarle Delegado Regio Presidente de la Junta local de primera enseñanza de Sevilla.

Dado en Palacio á diecisiete de Diciembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública  
y Bellas Artes,  
Antonio Barroso y Castillo.

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea el cargo de Delegado Regio Presidente de la Junta local de primera enseñanza de Málaga.

Art. 2.º Sus atribuciones serán las determinadas en el artículo 1.º transitorio del Real decreto de 7 de Febrero de 1908.

Dado en Palacio á diecisiete de Diciembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública  
y Bellas Artes,  
Antonio Barroso y Castillo.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Narciso Díaz de Escobar,

Vengo en nombrarle Delegado Regio Presidente de la Junta local de primera enseñanza de Málaga.

Dado en Palacio á diecisiete de Diciembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública  
y Bellas Artes,  
Antonio Barroso y Castillo.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### EXPOSICION

SEÑOR: No como fórmula retórica, fría y sin contenido, sino como expresión de un propósito resuelto, habló el Ministro que suscribe, en el Real decreto que V. M. se dignó sancionar el 19 del pasado mes, de las urgencias que inducen á realizar empresas capaces de poner un término, cuando menos una atenuación, al régimen del atraso y del hambre nacional en que vivimos.

Es dura la afirmación, pero importa consignarla: ya en la época del Rey Sabio se opinaba «que el recio decir cabe los Reyes de provecho, sirve asentado en grande fundamento».

Además, fuera inútil, Señor, el disimulo de los males; notorio es el rezago de un pueblo con muchos centenares de Escuelas, en cuyos locales comparten equitativamente el espacio, las augustas funciones educadoras y los infectos menesteres del establo.

La extrema penuria de muchos ciudadanos se evidencia en el triste y cuasi cotidiano embarque de millares de españoles.

Pero todo ello, lejos de servir á las inclinaciones del desmayo, debe ser estímulo de una acción vigorosa y perseverante.

La potencialidad étnica nacional acaba de acreditarse, por modo, que enaltecerá la historia de este período, y que reconocen propios y extraños, mediante el brío, el esfuerzo de nuestro Ejército.

Correspondiendo al sacrificio heroico de aquellos hermanos que visten el uniforme militar, vienen obligados los hombres de Gobierno á una empresa reconstituyente de asiduo, incesante, fortalecedor trabajo, capaz de dotar cada día con más largueza los elementos defensivos nacionales.

Acreecer el valor de la tierra, y simultáneamente aumentar sus garantías.

A mayor riqueza, mayores guardas; tal ha de ser el lema.

No se ha escaseado en la guerra ni la sangre ni las vidas.

Aportemos integralmente las energías del pensamiento, los vigos del alma, que también la paz tiene un patriotismo.

Como base indispensable de acierto para el empleo de los caudales públicos en el mejoramiento agrario y en el plan de construcciones, propulsor de un desarrollo material considerable, una parte numerosa del ejército de la ciencia recorrer el país, atenta á la investigación de

toda reforma que ceda en ventaja de la productividad.

El Gobierno, fiel á su compromiso y á su convicción, prepara los recursos que otorguen al Ejército el contingente que ha menester; á la cultura las expansiones que justamente reclama, y á los agricultores aquellas facilidades de trabajo que puedan trocar el gasto de hoy en semilla para las prosperidades de mañana.

Entre el estudio de la Ingeniería y el momento de llevar á la tierra los medios económicos hay una labor que realizar, utilísima, al efecto de rápida ejecución y de la mayor eficacia en el esfuerzo. Es ésta la de ofrecer á tales empresas, verdaderamente nacionales, aquellos organismos permanentes y técnicos que garanticen el acierto al seleccionar las obras y la continuidad de los propósitos una vez iniciadas.

La modificación que se propone en los servicios hidráulicos, que reclaman perentoriamente su natural desarrollo, y los nuevos cometidos que hay necesidad de conflatric, debe considerarse como obligado tránsito, progresivo y ordenado, á otra organización definitiva que ha de implantarse en momento oportuno y ha de incorporar á una gran unidad, técnica y administrativa, cuanto con las aguas públicas y las obras hidráulicas se relaciona, análogamente á lo que han tenido que hacer los países en que esta clase de construcciones alcanzan desarrollo considerable, como sucede, por ejemplo, en los Estados Unidos de América, cuyo Servicio Federal de Obras de Riego (Reclamation Service), por el éxito y crédito alcanzado, bien puede tomarse como modelo digno de ser adaptado á la particular estructura de nuestra Administración.

La política, Señor, puede escoger lo que más importe á un intento (siempre elevado) en el orden gubernativo ó social. La técnica, ajena á toda sugestión de momento, elige aquello que el cálculo y el saber reputan más conveniente y perentorio. Los Gobiernos se mudan y las necesidades de comunicaciones y de progreso agrario son permanentes.

A lograr semejantes fines de imparcialidad y de perseverancia encaminase el decreto que hoy es sometido á la Real aprobación de V. M.

Y con la misma convicción deberán ser atendidas en adelante materias de tanta importancia como los ferrocarriles económicos, los puertos, los caminos vecinales y las carreteras.

Establece el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. una prioridad á favor de las construcciones hidráulicas, así porque éstas reclaman con mayor imperio el tiempo disponible para realizar, sus complejos y delicados estudios, como porque ostima que nada llega con tanta eficacia al acrecentamiento de la producción en nuestros campos bañados por el sol, ni antes que esas arterias llamadas



acequias y brazales donde circula la sangre de la tierra; pero muy pronto seguirán las organizaciones de las restantes materias.

La experiencia de muchas comarcas y de no pocos siglos demuestra en nuestro viejo suelo peninsular las excelencias de todo aumento irrigatorio. De luengos años datan las feraces y hermosas huertas levantinas, y siempre brindan con los esplendores y fecundidades propias de tierras virginales.

Un español, Mosén Junípero Serra, llevó al Norte de América los embrionarios sistemas de regadío, y ahora, agradecida California, prepara solemne centenario en memoria de aquel religioso que pusiera en práctica la hoy llamada política hidráulica. Una vez más resuena por fuera el aplauso que negaran los de dentro.

Por lo que al día atañe, los pantanos de Mezalocha y Alfaro, el canal Imperial y el de Aragón y Cataluña, muestran bien á las claras cómo se redimen, pasando en plazo breve de la miseria á la prosperidad comarcas importantes y aun provincias enteras.

Copiosos han sido los elementos acumulados en la magna obra del canal de Aragón y Cataluña. Todavía habrán de exigir gastos complementarios, pero es muy satisfactorio, grandemente alentador, registrar el hecho de que á la hora presente, cuando aun no aparece por modo definitivo concluida la construcción, exceden de 34.000 las hectáreas puestas en riego. 100.000 habrá de fecundar en época nada lejana, ya que con tanta rapidez avanza esa zona feliz de las cosechas garantizadas, y ello significa un progreso de imponderable valor. 244.867 habitantes cuenta la provincia de Huesca; de esos pocos emigran muchos. Pues bien, las 100.000 hectáreas regables representan una masa de población próxima á 400.000 habitantes.

Un pueblo situado al margen del canal Binefar sirve de elocuentísimo ejemplo. Las casas de esta villa son antiquísimas; durante muchos años, siglos acaso, apenas se construía. Aparece el regadío, y en los tres últimos años, según certificado del Secretario de aquel Ayuntamiento, se han edificado: casas de tres pisos, cuatro; de dos, 11; de uno, 21, y de planta baja, 31; total, 57. ¿Pueden hablar los hechos con mayor fuerza de convicción?

Véase, por tanto, cómo mediante una sola obra, mediante una aislada iniciativa, la comarca desheredada, empobrecida, incapaz de sustentar escaso número de seres, se trueca en territorio fecundo, con alientos y vitalidades que la permitirán, no ya poner un término al éxodo de los naturales, sino brindar á otros hermanos que se alejan con un trozo de patria donde trabajar.

¿Debemos pedir más datos, nuevas pruebas á la realidad, para trocar el mé-

todo de ensayos y de tanteos por el de una acción decidida, resuelta y vigorosa? Entendiendo el Gobierno (considera que asistido por casi unánimes manifestaciones de la opinión pública) llegado el momento de acometer esa magna empresa de utilización de medios fertilizantes que por incuria perdemos, arbitra el modo de destinar 100 millones de pesetas á la extensión de los regadíos españoles.

Y esa considerable, esa importante suma ha de rendir su máximo provecho manejada por la ciencia y con organización autónoma, aunque siempre sujeta á la fiscalización ministerial y parlamentaria, de la Subdirección de riegos que se crea en el presente Decreto y que otorga funciones definidas y características al personal técnico. Con arreglo á ellas podrán contratarse, claro es que utilizando la mano experta de la Hacienda, los empréstitos que permitan consagrar desde luego á las obras que tengan ultimados los proyectos definitivos la citada cifra de 100 millones de pesetas, merced á la cual cabe obtener un poderoso adelanto en la positiva y rica agricultura de regadío.

Puede serlo en tan extraordinaria medida, que si dentro de las construcciones, de las que se trazará breve reseña, cupiere incluir alguna obra que estudian en la actualidad inteligentes y activas representaciones de la iniciativa privada, calcúlase que, pasados pocos años y con el gasto de 100 millones de pesetas, se alcanzaría un crecimiento de 800.000 hectáreas fecundadas por el agua. Y ello es tanto, que equivale casi á duplicar en España la superficie regable; es decir, trabajo y vida para 2.500.000 españoles; y ello es, por añadidura, de tal trascendencia, que logrado tal beneficio, acaso el fondo que hoy se crea, pudiera, con sus propios rendimientos y descuidando al Tesoro de nuevos sacrificios, realizar por sí un definitivo impulso de estas empresas redentoras de tierras secas, empobrecidas, casi estériles.

Dos categorías de obras deberá estudiar, desde luego, la Subdirección de Aguas.

Integran la primera las que de un modo más general han de contribuir á la mejora agronómica del país, y se llaman márgenes del Guadalquivir (ya iniciadas); vega granadina, capaz de grandes aumentos en el regadío, allí tan aprovechado y pingüe; canal de Castilla; estudio del río Jalón en la comarca aragonesa, que ha realizado prodigios con el agua, y vasta región que puede fecundar el Guadiana, donde la Naturaleza tiene hechos embalses por su cuenta.

Forman la segunda un número considerable de construcciones menores por el dispendio y por la zona regable, pero que en su multiplicidad pueden dar origen á una serie de progresos locales del mayor interés.

En unas y otras deben colaborar con el Estado (ya lo hacen los terratenientes andaluces en el Guadalquivir) las comarcas beneficiadas por la obra; pero en las segundas, como excede mucho de las que pueden emprenderse con los 100 millones, se establecerá una prelación, para ejecutar primero las que mayores auxilios aporten en relación con la riqueza de las zonas solicitantes.

Así no dispondrá antes de la obra el distrito de más influjo político, sino aquel que en proporción de sus medios ayude con mayor eficacia.

La influencia para construir se habrá trasladado de la tertulia del personaje al Sindicato de regantes.

En virtud de las funciones que le son atribuidas á las órdenes del Ministro y de la Dirección General de Obras Públicas, tendrá ese Centro facultades recaudatorias, á fin de ir ingresando en el fondo especial de riegos las sumas que produzcan las obras ya en explotación y las cantidades que para auxilio de las construcciones aporten las comarcas interesadas.

Así, Señor, no se verá en momento alguno interrumpida la relación que importa establecer con fuertes vínculos entre el Ministerio y los terratenientes.

Podrá un Gobierno, por alta razón política, marchar en este punto con rapidez ó lentitud, pero siempre existirá un órgano permanente que mantenga en todo su vigor los compromisos contraídos con los agricultores que á las obras lleven su esfuerzo y sus intereses.

Resuelto el Gobierno á dar este paso, que juzga decisivo para el progreso agrario (ya que no se limita al riego, pues muy pronto habrá de presentar las formas de repoblación forestal y de los extensísimos secanos), le es indispensable acudir á los cuatro millones de labradores españoles en demanda de cooperación y ayuda.

Tiene el Ministro la firme creencia de que no será estéril su apelación.

Duélense nuestros agricultores de olvidos y desdenes en relación con sus intereses, por la parte de los elementos directores.

Ahora ofrécese éstos con recursos de notoria cuantía y no inferiores impulsos de trabajo.

El Ministro que suscribe procederá de tal suerte, que desde la augusta sala donde V. M. estampa su firma, llegue hasta la más humilde vivienda campesina el eco de esta resolución, y confía en que cuantos labran la tierra habrán de acudir con su entusiasmo á colaborar en la empresa redentora. Obra es de paz propulsora del trabajo, obra de justicia, ya que se atiende en ella á los que en su mayor parte contribuyen á levantar las cargas públicas, y de siempre es sabido que juntas la paz y la justicia hacen siempre obra de patria.

Señor, cuando el Ministro que se honra dirigiéndose á V. M. realiza la propaganda de sus ideales, no olvida la prudencia con que un día puede hablarse en los Consejos de la Corona, y cuando escribe con destino al *Diario Oficial*, siempre recuerda lo que sustentara en sus ofertas ante la opinión. Acogojado su ánimo por el desconsolador y frecuente espectáculo del embarque de emigrantes, expuso en diferentes manifestaciones públicas su creencia de que pudiera llegar el día venturoso de proclamar que en España cuantos solicitaran trabajo habrían de hallarlo; pues bien, ese día está cercano si con decisión se acometen las construcciones hidráulicas posibles y cedaderas dentro de la suma indicada en este decreto, y aquéllas otras en relación con los ferrocarriles, los puertos, la repoblación forestal y los caminos vecinales, que serán objeto de sucesivas disposiciones como preparación, y en su momento de los consiguientes proyectos de ley.

Con todos esos medios puestos en actividad puede empeñarse la batalla, que será ruda y difícil, contra las causas de miseria y empobrecimiento que aniquilan el cuerpo social y que á la hora propicia para colonizar descolonizan la nación.

¿Referencias, datos, cifras? Todo ello es bien conocido; pero conviene recordarlo para no dejarse intimidar por medrosidades financieras. La enfermedad es muy grave; ó el remedio es heroico, ó no será remedio, ni aun paliativo siquiera. La fuerza de dispersión acaba con toda veladura; bien se advierte el daño recorriendo el Pirineo francés. Todos aquellos pueblos están llenos de jóvenes españoles. En Mauléon se habla más español que francés. En Odorón, pueblo de 9.000 almas, hay ¡4.000 españoles! El Bearn está pletórico de compatriotas nuestros que encuentran allí la vida á mitad de precio y el salario doble que en su patria. Pues ¿y Argelia? ¿No son musculaturas españolas las que hacen producir aquellas tierras? El déficit que existe en Francia entre la cuna y la mortaja, cúbrelo con exceso la emigración española. Triste, doloroso caso es este, de que un pueblo anémico entregue lo mejor de sus glóbulos rojos al pueblo rico. La primera de las riquezas es el hombre; con ella brindan nuestros inveterados errores al extranjero; pero esto, con ser mucho, no es nada si fijamos el pensamiento en América.

Hasta hace poco la emigración italiana al Río de la Plata era doble que la española; en los dos últimos años fué mayor la nuestra, y por lo que toca al presente (según las estadísticas de la Dirección General de Emigración argentina, que son exactísimas), la ola emigratoria española sobrepaja por modo alarmante para nosotros, á la italiana; si esto continúa, América dejará exagüe á España.

Antaño fuimos de conquistadores; hoy llegamos en clase de siervos.

El hierro que llevábamos ayer en la espada y el coselete para mandar, aparece hoy en la herramienta de nuestros emigrantes para obedecer.

Y no acude, como se dice, el espíritu aventurero. Ahí está el dato de la Dirección General citada, proclamando que de la enorme emigración que ha ido el presente año á la Argentina, el 95 por 100 va llamado por sus parientes, que les dicen á los que aquí piden estérilmente pan y trabajo, que allí lo encuentran el propio día del arribo.

Y así por este contraste, entre una vida mejor y la miseria de nuestros pueblos, se viene operando, no la poda de unas ramas, sino el desgarramiento que descepa íntegra la familia y aun la aldea.

El agente emigratorio más eficaz consiste en la noticia, antes lenta y escasa, hoy rápida y múltiple, que llega desde un país donde se trabaja y se come, hasta otro pueblo donde unos ciudadanos no comen porque no trabajan, y otros apenas trabajan porque apenas comen.

Enseñar esta geografía es enseñar á emigrar, y ahora la Geografía se aprende por telégrafo.

Lo más urgente, por tanto, es mejorar nuestra tierra. Lo primero es colocarse en condiciones de decir á los que leen esas cartas de América: «Deteneos; sin expatriaros encontraréis de momento obras que construir; mañana, campos que cultivar. La nación os necesita, y porque os necesita, os llama y os utiliza».

Ello no se alcanza sin esfuerzo y sin sacrificio económico; pero calculen, calculen los más experimentados financieros cuáles superavits podrán obtenerse en nuestra Hacienda el día en que (siguiendo así) los centenares de millares de españoles que hay en América atraigan tres ó cuatro millones de compatriotas. País donde la población huye en proporción tan alarmante, es un pueblo sin presente. No hagamos de modo que sea el nuestro un pueblo sin porvenir.

Cuando una legítima ansia de adelanto agrario, industrial y económico no aconsejan esfuerzos como los que se intentan, impondríalos el deseo de evitar el grave daño emigratorio. Dejar sin prevenciones por parte de los gobernantes esta diaria sangría del país, valdría tanto como hacer la expresa declaración de que se operaba una ausencia más, la del concepto de la realidad en los espíritus directores.

El gasto reproductivo, como es el de la Obra pública concienzudamente estudiada, significa gran progreso para el Tesoro patrio.

Un celoso Ministro de Hacienda debe ser infatigable investigador de la riqueza para hacerla contribuir.

El Ministro que tiene el alto honor de llegar con su palabra hasta V. M., estima

que quien lo sea de Fomento en España debe de ser un investigador de la pobreza para cambiarla en actividad y en potencia económica del país.

En virtud de estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 17 de Diciembre de 1909.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Rafael Gasset.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en la Dirección General de Obras Públicas, bajo la autoridad del Ministro de Fomento y á las órdenes del Director general, una Subdirección, Jefatura técnica de Aguas y obras de riego, encargada de la aplicación de la ley general de Aguas y demás leyes y disposiciones relativas á aguas públicas, así como de realizar el estudio, construcción y explotación de las obras de riego, de defensa contra las inundaciones y, en general, de todas las obras hidráulicas de cargo del Estado, y de entender en lo referente á las subvencionadas por el mismo.

Art. 2.º Los servicios de la Dirección General de Obras Públicas, enumerados en el artículo anterior dependerán directamente de la Subdirección de Aguas y obras de riego.

Art. 3.º Ejercerá las funciones de Subdirector un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, nombrado, mediante acuerdo del Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento.

Si el Ingeniero nombrado ocupase plaza en el escalafón de su Cuerpo, pasará á la situación de excedente.

Art. 4.º El Subdirector de Aguas y Obras de riego, en los asuntos de su competencia, despachará con el Director general de Obras Públicas, ejerciendo las funciones y atribuciones delegadas que éste determine, asumiendo además las conferidas por el Real decreto de 6 de Octubre de 1905 al Jefe del actual Servicio Central hidráulico.

Art. 5.º La contabilidad especial de los servicios de la Subdirección de Aguas y obras de riego, sometida á las reglas vigentes para el Negociado de Contabilidad del Ministerio de Fomento, se encomendará á un Negociado especial, dependiente de aquélla.

Art. 6.º El Jefe de este Negociado inspeccionará por sí, ó por medio de Delegados designados por el Director general de Obras Públicas, los servicios administrativos de la Subdirección de Aguas y obras de riego en cuanto se relacionen con la recaudación de fondos y la inversión de créditos.

Art. 7.º Queda el Ministro de Fomen-



to autorizado para establecer la plantilla de distribución de los funcionarios técnicos y administrativos, comprendidos en las generales autorizadas por la ley de Presupuestos, que hayan de quedar exclusivamente afectos á la Subdirección de Aguas y obras de riego.

Las modificaciones que dicha plantilla de distribución exija se autorizarán por Real decreto.

Art. 8.º La Subdirección de Aguas y obras de riego se encargará de formular un proyecto de Ley destinado á fomentar los riegos en España y á facilitar á los proletarios el cultivo por su cuenta de las tierras regadas, ó, preferiblemente, la constitución de pequeñas propiedades cuyos productos puedan bastar para atender á la subsistencia de aquéllos y de sus familias.

El proyecto comprenderá la formación de un Fondo nacional de obras de riego, con arreglo á las siguientes bases:

Primera. Constitución del Fondo con el producto de empréstitos especiales, según lo prevenido en la base segunda, con una anualidad consignada al efecto en el presupuesto del Estado, con el importe de reintegros, rentas y derechos que correspondan al mismo en materia de riegos y que no se hallen afectos á fines especiales, y, finalmente, con los auxilios que para obras presten las Empresas, Corporaciones ó particulares y no sean administrados por Juntas, análogas á las de puertos, establecidas con sujeción al Real decreto de 27 de Noviembre de 1903.

Segunda. Autorización al Gobierno para contratar empréstitos con destino al Fondo, hasta una suma de 100 millones de pesetas, amortizables con los recursos de aquél.

Tercera. Inversión de los recursos del Fondo en obras de riego construídas por el Gobierno, ó en auxilios y subvenciones á los Sindicatos, Empresas ó particulares que las lleven á cabo.

Cuarta. Formación de presupuestos generales en que se determinen las obras de riego que hayan de realizarse sucesivamente y los años y cuantía de las inversiones de créditos correspondientes á cada uno de dichos presupuestos.

Quinta. Aplicación de las mismas leyes y reglamentos vigentes en los demás Ramos de la Hacienda del Estado, á la contratación de empréstitos, recaudación é inversión de los recursos.

Sexta. Intervención efectiva por el Jefe del Negociado de Contabilidad de Aguas y obras de riego, en representación del Ministro de Fomento, en todo cuanto se refiera á ingresos, gastos y operaciones del Fondo, sin perjuicio de la fiscalización que ejerza la Hacienda por medio de la Intervención General del Estado.

Séptima. Fijación de las penalidades en que incurrirán los que causen perjuicios al Fondo ó apliquen sus recursos á

finés distintos de los que preceptúe la Ley.

Octava. Presentación de las cuentas anuales al Tribunal de las del Reino y al Congreso de los Diputados, análogamente á lo establecido para las generales del Estado. A dichas cuentas acompañará una Memoria sobre la administración del Fondo.

Art. 9.º Con objeto de preparar un Plan extraordinario de obras de riego, en armonía con el proyecto de creación del Fondo nacional á que se refiere el artículo 8.º, la Subdirección de Aguas y obras de riego procederá con la mayor actividad, en cuanto se constituya, á seleccionar las obras hidráulicas que hayan de emprenderse, á últimar los proyectos del mayor número posible y á determinar la marcha más conveniente para la realización, tanto de éstas, como de las que ya se hallan en construcción. A este fin, utilizará los antecedentes disponibles y los datos y resultados que se obtengan en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Noviembre último y circulares de las Direcciones Generales de Obras Públicas y de Agricultura de 30 del mismo mes.

En el Plan se agruparán, con separación, las grandes obras de riego que afecten á comarcas extensas, y que por las condiciones locales, ó por razones económicas ó técnicas, deban constituir unidades considerables de difícil ó inconveniente fraccionamiento y aquéllas otras obras más reducidas, y, por tanto, de carácter é interés menos generales, en que, á diferencia de las primeras, para establecer el orden de prelación en que hayan de construirse, se tendrá principalmente en cuenta la proporción de los auxilios garantizados.

Art. 10. El Ministro de Fomento queda autorizado para introducir las modificaciones indispensables en el régimen actual del Ministerio, á fin de obtener el mejor funcionamiento de la Subdirección de Aguas y obras de riego.

#### *Disposición transitoria.*

La Subdirección de Aguas y obras de riego se constituirá en 1.º de Enero próximo, incorporándose á ella los actuales Negociados de Aguas y Central hidráulico del Ministerio de Fomento, las Divisiones hidráulicas y las Jefaturas del Canal de Aragón y Cataluña, y del Canal de Castilla y Canalización del Manzanares. Igualmente las Juntas y Consejos especiales, y las demás Jefaturas de Obras Públicas en los asuntos propios del cometido de dicha Subdirección, se dirigirán por conducto de ésta á la Dirección General de Obras Públicas.

Dado en Palacio á diecisiete de Diciembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Rafael Gasset.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Real decreto de 17 de Mayo de 1907 y á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en admitir la renuncia que del cargo de Jefe provincial de Fomento, Presidente del Consejo de Agricultura y Ganadería de Granada Me ha presentado D. Pablo Díaz y Jiménez, Marqués de Dilar.

Dado en Palacio á diecisiete de Diciembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Rafael Gasset.

Hallándose vacante la Jefatura de Fomento, Presidencia del Consejo provincial de Agricultura y Ganadería de Granada, de conformidad con el artículo 36 del Real decreto de 17 de Mayo de 1907 y á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para el expresado cargo á D. Juan Manuel La Chica y Mingo.

Dado en Palacio á diecisiete de Diciembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Rafael Gasset.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Real decreto de 17 de Mayo de 1907, y á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en admitir la renuncia que del cargo de Jefe provincial de Fomento, Presidente del Consejo de Agricultura y Ganadería de Segovia Me ha presentado D. Segundo Sastre.

Dado en Palacio á diecisiete de Diciembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Rafael Gasset.

Hallándose vacante la Jefatura de Fomento, Presidencia del Consejo provincial de Agricultura y Ganadería de Segovia, de conformidad con el artículo 36 del Real decreto de 17 de Mayo de 1907, y á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para el expresado cargo á D. Arturo Carsi.

Dado en Palacio á diecisiete de Diciembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Rafael Gasset.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los reclutas que figuran en la siguiente relación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el

artículo 175 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas con que se redimieron del servicio militar activo, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los nú-

meros y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan; cantidad que percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 198 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1909.

LUQUE.

Señor Capitán general de la sexta Región.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazo.	CUPO		ZONA	FECHA DE LA REDENCIÓN	NÚMERO DE LOS RESGUARDOS		Delegaciones de Hacienda que expidieron las cartas de pago.
		PUEBLO	PROVINCIA			De entrada.	De registro.	
Antonio Carral Secada.....	1907	Ruesga.....	Santander...	Santander.	28 Febrero 1907	1.174	629	Santander.
Juan José Gómez Abascal....	1907	Puente Viesgo...	Idem.....	Idem.....	26 Idem íd....	1.143	606	Idem.....
José Gómez Lavín.....	1907	Ruesga.....	Idem.....	Idem.....	28 Idem íd....	1.176	631	Idem.....
Wenceslao Maza Gutiérrez...	1907	Voto.....	Idem.....	Idem.....	26 Abril 1907...	1.443	720	Idem.....
Manuel María Póo Rodríguez.	1904	Ruiloba.....	Idem.....	Idem.....	13 Idem 1904...	192	105	Idem....

Madrid, 11 de Diciembre de 1909.—Luque.

#### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En vista del escrito que el Capitán general de la primera Región dirigió á este Ministerio en 28 de Mayo último, en el que expone las dificultades y aun imposibilidad que en ocasiones se encuentran para proveer á los individuos que han servido en el Ejército, de los documentos justificativos de su situación, ya por pérdida de los que le fueron entregados, ó ya por no haberlo sido á su debido tiempo, proponiendo como consecuencia, que los Subinspectores de las Capitanías Generales puedan expedir certificaciones que suplan á aquéllos, evitando de tal modo los perjuicios, en ocasiones graves, que á los interesados irroga para posesionarse de algunos destinos civiles ó para marchar al extranjero la falta de documentación, y

Considerando que sean cuales fueren los motivos que den lugar á las dificultades á que alude la citada Autoridad, es evidente la precisión de proveer á ellas por algún medio que las salve en caso de no poderse reconstituir por los procedimientos comunes y lógicos, la historia y situación militar de los individuos que se encuentran sin documentos personales, que les son de absoluta necesidad,

El REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 25 de Noviembre último, se ha servido autorizar á los Subinspectores de las Regiones, Capitanías Generales y Gobiernos de Ceuta y Melilla, para que, tomando las garantías que consideren necesarias y en vista de los datos que posean para acreditar la identidad de las personas y efectividad de su situación y derechos, libren certificados que tengan toda la eficacia de los documentos á que suplan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1909.

LUQUE.

Señor...

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

##### REAL ORDEN

El Inspector de Sanidad de esa provincia consulta, de acuerdo con la Comisión permanente de la Junta de Sanidad de la misma, acerca de si al autorizar la existencia de los botiquines á que se refiere el artículo 69 de la Instrucción general de Sanidad para casos de urgencia, la será lícito á la Junta, resolviendo las pretensiones de varios Médicos, formular una lista de los medicamentos que deban constituir estos botiquines, ya que no se ha reglamentado aun este servicio.

Vistos los artículos 66 y 69 de la Instrucción general de Sanidad:

Considerando que el establecimiento de los botiquines de urgencia, á falta de Farmacia que diste de la población y domicilio del Médico los 10 kilómetros que determina el artículo 69, debe obedecer á la reglamentación que proponga el Real Consejo de Sanidad, según el dicho proyecto determina en su párrafo 3.º, y

Considerando que el autorizar á cada Junta provincial para que fije el empleo, origen y surtido de dichos botiquines, daría lugar á trascendentales divergencias de criterio, que cederían en daño del servicio, y algunas veces en el de los legítimos intereses de los Farmacéuticos, desnaturalizando el fin que persiguen los artículos precitados,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la reglamentación de los botiquines de urgencia que autoriza la Instrucción General de Sanidad, tenga el carácter general que la misma determina, subordinándola al cumplimiento de sus artículos 66 y 69.

De Real orden lo digo á V. S., como resolución de la expresada consulta, para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Diciembre de 1909.

P. D.,  
ALBA.

Señor Gobernador civil de Albacete.

#### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

##### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Varias Asociaciones de Maestros de diversas provincias han producido instancias de queja contra las Diputaciones respectivas, lamentándose del atraso y abandono en que tienen estas Corporaciones cuanto afecta al pago de aumento g actual de sueldo que corresponde percibir á los Maestros con arreglo á la ley de Instrucción Pública de 9 de Septiembre de 1857.

La frecuencia de tan justas quejas ha dado motivo para que este Ministerio se dirigiera en distintas ocasiones al del digno cargo de V. E., interesándole para que la citada Ley y los preceptos complementarios tuvieran la debida eficacia.

A pesar de las medidas adoptadas, algunas Diputaciones siguen resistiéndose á la obligación señalada, invocando en su favor pretextos que no pueden admitirse y creando al Magisterio primario una situación verdaderamente anómala, que atenta á sus legítimas aspiraciones y que perjudica notablemente los intereses de la enseñanza.

El artículo 196 de la ley de Instrucción Pública, ordena que los Maestros disfrutaran un aumento gradual de sueldo con cargo al presupuesto provincial; el artículo 10 del Real decreto de 27 de Abril de 1877, dispone que las Juntas provinciales, tan luego formen los escalafones, reclamarán de las Diputaciones respectivas que incluyan en sus presupuestos y satisfagan el aumento de sueldo á los Maestros á quienes corresponda.

El Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 preceptúa en su artículo 4.º que son gastos provinciales, de pago inmediato é inexcusable, los de personal y material de la instrucción pública oficial que les están señalados por las Leyes y disposiciones emanadas del Gobierno, y agrega



el artículo 9.º que no podrán satisfacerse los gastos voluntarios mientras no se hayan solventado todos los obligatorios.

En virtud de lo expuesto,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se signifique á V. E. la conveniencia de prevenir á las Diputaciones Provinciales que cumplan la ley de Instrucción pública, y, por lo tanto, que incluyan en sus presupuestos las cantidades necesarias para abonar el aumento gradual de sueldo á todos los Maestros á quienes corresponda, con arreglo á los escalafones rectificadas, y pagarles las cantidades atrasadas que les adeudan por igual concepto; y que á estos efectos, y caso que V. E. lo estime oportuno, niegue su aprobación á los presupuestos provinciales que no consignen las partidas necesarias para satisfacer tan sagrada obligación.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 14 de Diciembre de 1909.

BARROSO

Señor Ministro de la Gobernación.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se inserte en la GACETA DE MADRID la relación de los servicios prestados por la Guardia Civil en la custodia de la riqueza forestal durante el mes de Octubre último. (Véase el Anexo 2.º)

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Noviembre de 1909.

GASSET.

Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA

Relación de las pensiones declaradas por este Consejo Supremo durante la primera quincena del mes de Diciembre de 1909, y que, con arreglo al artículo adicional de la Ley de 22 de Julio de 1891, deben publicarse en la GACETA DE MADRID:

D.ª Rafaela Aranda y García, 470 pesetas.

D.ª María Nieves Oroz Huesa, 1.100.

D.ª María de los Milagros Fernández Sola, 1.250.

D.ª Caya Martínez Ochoa, 1.125.

D.ª Adela López Martínez, 470.

D.ª María Angustias Jaldo Moreno, 625.

D.ª María Antonia Morales Lara, 625.

D. Fernando Martínez Abreu y hermanos, 625.

D.ª Adelina Deschamps y Levacher, 2.000.

D.ª María de la O Teresa Godino Valdivielso, 1.125.

D.ª Enriqueta Barón y Martínez, 1.250.

D.ª Teresa Adalid Murrrieta, 1.650.

D.ª Enriqueta Bremón Villalonga, 1.200.

D.ª Adelaida Samper Larráz, 625.

D.ª Isabel Sancho Navarro, 625.

D.ª Matilde Bartolomé Cremer, 625.

D.ª Josefa Moscardó Carrascosa, 1.642,50

D.ª Rosario Selva Ritas, hija y entenadas, 625.

D.ª María de los Dolores Pérez Cortés, 470.

D.ª Francisca de Paula Suárez de Figueroa y Ortega, 1.250.

Madrid, 15 de Diciembre de 1909.—El General Secretario, Madariaga.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, número 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan y que se entreguen los valores siguientes:

Días 20, 21 y 22.

Pago de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de la Guerra, Marina y Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, facturas presentadas y corrientes de metálicos, hasta el número 36.600.

Día 24.

Pago de créditos de Ultramar, facturas corrientes de metálico, hasta el número 36.687.

Idem íd. íd. de efectos, hasta el número 36.627.

Idem de carpetas de conversión de títulos de la deuda exterior al 4 por 100 en otros de igual renta de la deuda interior, con arreglo á la Ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898, respectivamente, hasta el número 32.372.

Idem de títulos de la deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 3.045.

Idem de Residuos procedentes de conversión de las deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la Ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 2.307.

Idem de conversión de residuos de la Deuda amortizable al 4 por 100 interior, hasta el núm. 9.781.

Idem de carpetas provisionales de la deuda amortizable al 5 por 100, presentadas para el canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.131.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892-1898 y 1899, facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.176.

Pagos de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.686.

Reembolso de acciones de obras públicas y carreteras de 34-20 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores.

Idem de carpetas de intereses de toda clase de deudas del semestre de Julio de 1874 y reembolso de títulos del 2 por 100

amortizados en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes.

Entrega de títulos del 4 por 100.

Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en Arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Madrid, 17 de Diciembre de 1909.—El Director general, Cenón del Alisal.

### ASUNTOS DE ULTRAMAR

Acuerdos adoptados por esta Dirección General, recaídos en la reclamación de obligaciones procedentes de Ultramar.

A D. Ramón Prieto González:

Vista su instancia reclamando los haberes devengados por su poderdante don Francisco González Roses, en varios meses del año 1897, como Guardia vigilante que fué en la provincia de Santa Clara (Cuba),

Esta Dirección General ha acordado con esta fecha requerir á usted, para que en el plazo de treinta días presente la primera copia de la escritura de poder conferido á su favor por el interesado, y reintegre con una póliza de dos pesetas cada uno de los certificados originales de adeudo.

Madrid, 4 de Agosto de 1909.—P. O., Moisés Aguirre.

A D. Ramón Prieto y González:

Vista la instancia suscrita por usted, reclamando en nombre de D. Baldomero Cibreiro, los haberes por éste devengados en varios meses del año 1897, como Guardia vigilante que fué en Santa Clara,

Esta Dirección General ha acordado con esta fecha requerir á usted, para que en el plazo de treinta días presente la primera copia de la escritura de poder y reintegre con una póliza de dos pesetas cada uno de los certificados originales de adeudo.

Madrid, 10 de Agosto de 1909.—P. O., Moisés Aguirre.

A D. Benito Martínez:

Vista la instancia suscrita por usted, solicitando el abono de los haberes que devengó como Patrón de la falúa de Sanidad del puerto de la Habana, en los meses de Septiembre á Diciembre de 1897, y de Julio á Diciembre de 1898, y teniendo en cuenta que de los documentos presentados y de los antecedentes que obran en este Centro aparece sin satisfacer la obligación de que se trata,

Esta Dirección General ha acordado reconocer á usted el derecho al percibo de los haberes que devengó en los meses de Septiembre á Diciembre de 1897, y negar el abono de los correspondientes al año 1898, porque habiéndose devengado cuando ya estaba implantado en Cuba el régimen autonómico, deben ser satisfechos con cargo á los fondos locales de la Isla.

Para ello se practica la siguiente liquidación:

Importan los haberes de los meses de Septiembre á Diciembre de 1897, á razón de 350 pesetas anuales, 582,52 pesetas.

Descuento del 11 por 100, 64,07.

Líquido á percibir, 518,45.

Madrid, 13 de Agosto de 1909.—P. O., Moisés Aguirre.

A D. Ramón Prieto González:

Vista la instancia suscrita por usted, solicitando, como Habilitado de los emplea-

dos de Policía de la provincia de Santa Clara (Cuba), los haberes devengados por D. Francisco Siverio Machado, como Guardia vigilante que fué en dicha provincia, correspondientes al mes de Octubre de 1897,

Esta Dirección General ha acordado con esta fecha requerir á usted para que, en el plazo de treinta días, presente la primera copia de la escritura de poder y reintegre con una póliza de dos pesetas el certificado original de adeudo.

Madrid, 21 de Agosto de 1909.—P. O., Moisés Aguirre.

A D. Ramón Prieto González:

Vista su instancia reclamando como Apoderado-habilitado de los empleados de Policía de la provincia de Santa Clara (Cuba), los haberes devengados por don Feliciano Moderna, como Guardia vigilante que fué en dicha provincia, correspondientes á varios meses del año 1897,

Esta Dirección General ha acordado con esta fecha requerir á usted para que, en el plazo de treinta días, presente la primera copia de la escritura de poder conferido á su favor por el interesado, y reintegre con una póliza de dos pesetas cada uno de los certificados originales de adeudo.

Madrid, 23 de Agosto de 1909.—P. O., Moisés Aguirre.

A D. Ramón Prieto González:

Vista la instancia suscrita por usted, reclamando como Habilitado de los empleados de Policía de la provincia de Santa Clara, los haberes devengados por D. José Trujillo, como Jefe de Policía que fué en dicha provincia, correspondientes á varios meses del año 1897,

Esta Dirección General ha acordado con esta fecha requerir á usted, para que en el plazo de treinta días presente la primera copia de la escritura de poder, y reintegre con una póliza de dos pesetas cada uno de los certificados originales de adeudo.

Madrid, 25 de Agosto de 1909.—P. O., Moisés Aguirre.

A D. Ramón Prieto González:

Vista su instancia en nombre de don Juan G. Larrinaga, reclamando los haberes devengados por éste, como Celador de Policía que fué en la provincia de Santa Clara (Cuba), correspondientes á varios días del mes de Noviembre y todo el mes de Diciembre del año 1897,

Esta Dirección General ha acordado con esta fecha requerir á usted, para que en el plazo de treinta días presente la primera copia de la escritura de poder, y reintegre con una póliza de dos pesetas cada uno de los certificados originales de adeudo.

Madrid, 28 de Agosto de 1909.—P. O., Moisés Aguirre.

A D. Ramón Prieto González:

Vista la instancia suscrita por usted, reclamando como Habilitado de los empleados de Policía de la provincia de Santa Clara, los haberes devengados por D. Manuel Rodríguez, como Guardia vigilante que fué en dicha provincia, correspondientes al mes de Diciembre del año 1897,

Esta Dirección General ha acordado con esta fecha requerir á usted, para que en el plazo de treinta días presente la primera copia de la escritura de poder, y reintegre con una póliza de dos pesetas el certificado original de adeudo.

Madrid, 28 de Agosto de 1909.—P. O., Moisés Aguirre.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.

Autorizada esta Dirección General por Real orden de 11 del actual, anuncia en segundo concurso la plaza de Jefe de Comprobación de la Comisión Permanente de Pesas y Medidas, que se halla vacante y que debe ser provista en la forma que determinan los artículos 34 y 38 del Reglamento de 31 de Diciembre de 1906, para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de 1892.

Para tomar parte en el concurso, se necesita una de las circunstancias siguientes:

1.<sup>a</sup> Haber sido Fiel Contraste en propiedad;

2.<sup>a</sup> Ser Aspirante á Fiel Contraste.

Para los del primer caso, los concursantes elevarán sus instancias á esta Dirección General, acompañadas de las partidas de bautismo ó certificaciones de nacimiento, el título que posean y todos los justificantes de los méritos y servicios que los interesados aporten, y para los del segundo caso, remitirán las instancias á este Centro por conducto reglamentario.

También deberán probar unos y otros que no están inhabilitados para desempeñar cargos públicos y declarar, bajo su responsabilidad, no haber sido expulsados de ningún Cuerpo ó Corporación por Tribunal de honor ó mediante formación de expediente.

Las instancias documentadas deberán ser presentadas en este Centro directivo en el plazo de un mes, á contar desde el día de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, en la inteligencia de que no serán admitidas las que lleguen á este Centro después de dicho plazo ó no vengan con los correspondientes justificantes.

Madrid, 15 de Diciembre de 1909.—El Director general, Angel Galarza.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio.

#### MONTES

En 9 del actual se ha dictado por este Ministerio la Real orden siguiente:

«Examinado el presupuesto que ha formulado la Inspección de Repoblaciones forestales y piscícolas para la construcción de una casa para el personal de la Piscifactoría del río Lerez, provincia de Pontevedra, importante la cantidad de 16.735 pesetas y 60 céntimos:

»Considerando que la ejecución de esta obra es de imprescindible necesidad, puesto que para el buen servicio de la

Piscifactoría se precisa tengan habitación en ella el encargado del Laboratorio eotigénico y de otros trabajos anejos á la misma y un Peón Vigilante, debiendo también haber en la casa las dependencias necesarias para el personal facultativo, todo en las condiciones de amplitud é higiene compatibles con la índole de estos establecimientos y la cantidad de que puede disponerse para esta clase de construcciones; y

»Considerando que las partidas que constituyen el indicado presupuesto están debidamente justificadas;

»S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto aprobar el mencionado presupuesto por su total importe de 16.735 pesetas y 60 céntimos, de cuya cantidad 16.285 pesetas y 60 céntimos se aplicarán al concepto 35 del capítulo VI, artículo 4.<sup>o</sup> del presupuesto vigente de este Ministerio, y 450 pesetas al concepto 37 de los mismos capítulo y artículo, debiendo solicitar la citada Inspección el libramiento de fondos y justificar su inversión en la forma establecida, y en la inteligencia de que, dada la índole de la obra y las circunstancias que concurren para su construcción, debe practicarse por el sistema de Administración.»

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 9 de Diciembre de 1909.—El Director general, C. Groizard.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

### Dirección General de Obras Públicas.

#### Canal de Isabel II.

##### COMISARÍA REGIA

Resultado del cuarto sorteo de amortización de cédulas garantizadas por el Canal de Isabel II, celebrado en el día de hoy.

NÚMERO de las bolas que representan las series	NUMERACIÓN de las Cédulas amortizadas.
7	61 á 70
17	161 á 70
35	341 á 50
51	501 á 10
61	601 á 10
70	691 á 700
94	931 á 40
111	1.101 á 10
172	1.711 á 20
210	2.091 á 100
214	2.131 á 40
219	2.181 á 90
223	2.221 á 30
244	2.431 á 40
253	2.521 á 30
259	2.581 á 90
270	2.691 á 700
321	3.201 á 10
335	3.341 á 50
357	3.561 á 70
381	3.801 á 10

Madrid 15 de Diciembre de 1909.—El Secretario del Consejo de Administración, Enrique Latre.